



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPARECENCIA PARA
SOLICITAR ALIMENTOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR ALEJANDRO RANGEL HERRERA**

ASESOR:

LIC. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS



SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Creo que no alcanzarían las letras, ni las frases para cubrir la más mínima parte de todo lo que te tengo que agradecer, las palabras serían insuficientes para darte las gracias por todo lo que soy, siempre has estado luchando por mi con todas tus fuerzas, día a día, momento a momento, por lo que es un honor ser tu hijo. La vida a tu lado ha sido de lo más hermosa, gracias por ayudarme, por estar siempre conmigo, por apoyarme en toda mi vida, por hacer posible el sueño de estudiar, porque todo esto te lo debo a ti, porque sin ti esto nunca hubiera sido posible, GRACIAS MAMÁ TE AMO CON TODO MI CORAZON, ERES LA MUJER MÁS DIVINA Y HERMOSA QUE PUEDA EXISTIR EN ESTE MUNDO.

Gracias a mi PAPÁ (q.e.p.d), por haberme dado la vida junto con mi mama y por todo lo que me enseñaste, como anhelo que estuvieras aquí con nosotros en este momento, espero que todo lo que nos decías a mis hermanos y a mi, de estudiar se este materializando con la conclusión de esta etapa. TE AMO, espero que en el lugar que te encuentres sepas lo mucho que te extraño y sobre todo que te sientas orgulloso de mi.

A mis hermanos MARTHA MIRIAM, JESUS DAVID y MARIO ALBERTO, gracias por todo, es un privilegio ser su hermano, LOS AMO espero lo sepan.

A mis sobrinos JESUS IVAN, VIANEY ITZURI, KATHERIN EVELIN, IRIS AKARI, CUAUHTEMOC, YTZARYD, LOS AMO MUCHO, aunque a veces no lo parezca, ustedes saben que son importantes para mi y si piensan que soy muy regañón, todo lo hago porque quiero lo mejor para ustedes, espero le echen ganas a la vida y sobre todo espero que se superen, si de esta forma los puedo estimular a que estudien, espero sirva de mucho el presente trabajo.

A todos y cada uno de mis tíos, aunque no estemos mucho en contacto son muy importantes en mi vida. Gracias por todos los momentos que hemos vivido y sobre todo por el apoyo que me han dado durante toda mi existencia.

A BERENISE GUADALUPE LOPEZ ARTEAGA, gracias por los regaños, las presiones y el apoyo para poder realizar la presente tesis, que también es tuya, pero sobre todo gracias por darme la oportunidad de estar a tu lado, por todos los momentos que hemos pasado juntos han sido maravillosos, es algo muy lindo haberte conocido y seguir conociéndote, TE QUIERO MUCHO COSA eres una mujer muy linda.

A mis amigos LAURA, BETY, DAMARIZ, MARIANA, JONATHAN, JESUS, JUAN, JUAN LUIS, ROBERTO, ANDRES, LUIS VALENCIA, RAYMUNDO, BRUNO, HUGO, HECTOR, CARLOS, y a todos los que se me pase mencionar, gracias por ser mis amigos, por darme la oportunidad de convivir con ustedes, por todas las aventuras que hemos vivido y sobre todo gracias porque se que puedo contar ustedes, LOS QUIERO MUCHO.

Al Licenciado GUILLERMO LUNA LEAL y a GERMAN, gracias por darme la oportunidad de conocerlos, de convivir con ustedes y por haberme admitido dentro de su circulo de amigos.

A la Licenciada LAURA ROSALBA AVIÑA CHAVEZ, muchas gracias por todo lo que me enseñó, por los regaños y por haberme presionado para realizar el presente trabajo, solo espero que ahora si ya podamos ser amigos y ya me hable.

A MARCELA, gracias por todos los momentos que me diste que han sido muy lindos e irrepetibles, espero te sientas orgullosa al tener en tus manos el presente trabajo; algo que te pido es que nunca vayas a olvidar lo mucho que siento por ti y que aún esta latente en mi corazón.

Al Licenciado JULÍAN CISNEROS CONTRERAS, gracias por su tiempo y por ayudarme para la realización del presente trabajo.

A mi UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, gracias por todos los conocimientos que me transmitieron los profesores que te integran, por la oportunidad de haberme dado de forjarme en tus grandes y gloriosas aulas.

A cada uno de los integrantes del sínodo, gracias por su tiempo y el apoyo brindado al presente trabajo.

Gracias a todas y cada una de las personas que me han apoyado durante toda mi vida y a las que no, también, porque gracias a ellas tuve el coraje para salir adelante y ser mejor cada día.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPARECENCIA PARA SOLICITAR ALIMENTOS

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES

1.1. Concepto de familia	1
1.2. Concepto de alimentos	3
1.2.1 Contenido de los alimentos	5
1.3 Supuestos donde surge la deuda alimenticia	7
1.4. Sujetos obligados a dar alimentos	13
1.5. Clasificación de los alimentos	15
1.6. Interés social de los alimentos.....	16
1.7. Características de los alimentos	18
1.8. Aseguramiento legal de los alimentos en el Distrito Federal	28
1.9. Extinción de la obligación alimentaria	31

CAPÍTULO 2: MARCO JURÍDICO

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	35
2.2. Código Civil para el Distrito Federal	44
2.3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	62
2.4. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.....	71
2.5. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal	77
2.6. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	81

**CAPÍTULO 3: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPARECENCIA
PARA SOLICITAR ALIMENTOS**

3.1. Análisis al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, respecto a las comparecencias para solicitar alimentos	85
3.2. Regulación de la comparecencia por carecer de requisitos procesales necesarios para el buen funcionamiento de la demanda de alimentos	90
3.3. Propuesta para adicionar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal	97
3.4. Obligación de asignar un defensor de oficio para comparecer con el patrocinado al momento de iniciar el juicio de controversia familiar de alimentos por comparecencia	103
CONCLUSIONES	108
ANEXOS	113
BIBLIOGRAFÍA	117

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo desarrollaremos la importancia que tiene el derecho de alimentos en el Distrito Federal, en virtud y como se desprende del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece entre otras cosas las formas en que se puede acudir al Juez Familiar a ejercer el derecho a alimentos, esto con el fin de hacer el procedimiento sencillo y rápido, en tal sentido dice que se podrá acudir de manera escrita o a través de comparecencia, esta última forma será materia de estudio, porque es la manera que por sus características, es más susceptible que no esté debidamente integrada y por ende se perjudique de manera directa los interés de los solicitantes de alimentos.

En la práctica para poder comparecer ante un Juzgado de lo Familiar a efecto de demandar alimentos contra quién tiene la obligación a proporcionarlos, se inicia con la asistencia previamente a la ventanilla establecida en la Oficialía de Partes, y que de acuerdo al turno que corresponda se proporciona una ficha que contiene los datos del Juzgado de lo Familiar ante el cual se va a presentar el solicitante de alimentos.

Una vez con la ficha, los solicitantes se presentan ante el Juzgado Familiar que corresponda para que al efecto se inicie y se elaboré la demanda de alimentos por comparecencia, misma que es un formato que el personal encargado de realizar la demanda, sólo se limita a llenar con los datos de los solicitantes y de esta manera iniciar el procedimiento de Controversia de Orden Familiar, es decir, la estructura de la demanda de alimentos ya se tiene previamente establecida al criterio del Juez de cada Juzgado Familiar, por lo que todas las comparecencias son parecidas, que no debería de ser puesto que cada asunto tiene sus características especiales.

Como son formatos previamente establecidos y que dichas demandas de alimentos por comparecencias en muchas de la veces son realizadas por el personal administrativo, en la mayoría de los casos no están debidamente integradas, en consecuencia hay muchas deficiencias y al no contener los elementos importantes para acreditar al Juez de lo Familiar las necesidades del compareciente, se fijan pensiones provisionales muy bajas, esto en virtud que se hacen sin observar realmente los gastos de los alimentistas, aunado a eso, dichas comparecencias por ser muy generales son muy susceptibles de desvirtuarse con la contestación de demanda de alimentos, por lo que se pretende que la demanda que se realiza a través de la comparecencia sea asistida por un defensor de oficio en materia familiar, para que contenga todos los requisitos necesarios para la obtención de un buen resultado y mayor eficacia, con el fin que se refleje desde la fijación de una pensión alimenticia provisional y en su momento la definitiva, por lo que es de suma importancia designar un defensor de oficio en materia familiar al momento de la comparecencia para demandar alimentos, porque conoce de los requisitos esenciales y de esta manera otorgar mayor certidumbre jurídica a los solicitantes de alimentos.

Como se explicará durante el desarrollo del presente trabajo, en la práctica las demandas de alimentos por comparecencias, son muy generales y no observan las características que tiene cada asunto, que en ocasiones, si no es que en la mayoría de los casos, se omiten los requisitos esenciales de la demanda de Controversia Familiar, dando como resultado que dichas comparecencias vayan carentes de pruebas, por lo que esta situación provoca que se obtenga una pensión alimenticia provisional mínima y en casi todos los casos al momento de dictarse sentencia, se desminuya la pensión provisional o bien se puede llegar al extremo que se cancele, esto es porque el demandado tiene mayor oportunidad de presentar una contestación de demanda más completa y eficaz.

Como se estudia en el presente trabajo, el tratar de darle más rapidez a los procedimientos de alimentos por comparecencia, ocasiona que se trasgredan los derechos de los solicitantes de alimentos, ya que dichas comparecencias son carentes de elementos de prueba, que le den mayor eficacia y certidumbre a obtener una resolución que abarque todas y cada una de las necesidades reales que tienen los acreedores alimentarios, por tal motivo es fundamental que la comparecencia siempre sea asistida por un licenciado en derecho; si bien es cierto que tratándose de derecho familiar, existe la suplencia de la queja, también lo es que el Juez de lo Familiar no puede ni debe asesorar directamente a los comparecientes, esto porque transgrediría la garantía de imparcialidad, ya que se volvería Juez y parte en dichos juicios, aunado que la limitante que tiene el juzgador, es que no puede ir más allá de lo que le sea presentado, por lo que es necesario que dichas comparecencias para solicitar alimentos, sean asesoradas por un defensor de oficio en materia familiar, esto porque los alimentos son un derecho primordial y que deben de ser otorgados con la mayor prontitud, para no afectar la subsistencia de los alimentistas; al proteger desde un inicio con una buena demanda de alimentos por comparecencia, que contenga todos los elementos de prueba, ayudará a obtener la pensión alimenticia definitiva más real a las necesidades del alimentista y no así la reducción o en el peor de los casos la cancelación.

Ahora bien, en el primer capítulo se explicarán detalladamente los conceptos que se utilizarán durante el desarrollo del trabajo, esto es con la finalidad que se tengan los conocimientos básicos y esenciales, para tener claras las bases sobre las cuales se trabajará durante la presente tesis.

En el segundo capítulo se realizará un estudio minucioso de las Leyes, Códigos y Reglamentos relacionados a alimentos, así como todo lo relacionado al procedimiento de las controversias familiares, también se identificarán las Instituciones relacionadas al cumplimiento de este derecho, y se detallarán las funciones directas que tienen las comparecencias, todo esto para tener un

panorama amplio sobre las diversas legislaciones y procedimientos que se emplean.

Por último en el tercer capítulo analizaremos de una forma práctica las comparecencias para la solicitud de alimentos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de esta manera presentar la propuesta de reforma al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, donde se abarquen las medidas necesarias para proteger a los peticionarios de alimentos y de esta forma se pueda establecer la obligación de asignarse un defensor de oficio en materia familiar al momento de realizar las comparecencias de alimentos, para que se pueda cumplir de manera mas real y eficiente los propósitos que conlleva solicitar una pensión alimenticia, puesto que en la actualidad aún y cuando es un procedimiento rápido, sencillo y sin formalidades, también lo es que debido a esa situación se dejan muchos vacíos en las demandas, lo cual provoca que se afecten los interés directos de los acreedores alimentarios, como lo vemos en la práctica la fijación de las pensiones alimenticias nunca cubren realmente las necesidades de los alimentistas, por lo cual es importante hacer un cambio sustancial a las comparecencias de alimentos, y regular en la ley para que un defensor de oficio esté presente, desde el momento que se inicie la demanda de alimentos por comparecencia, para que se integre debidamente la misma con todos los elementos de prueba importantes y así obtener desde un inicio una pensión alimenticia provisional adecuada a los gastos del alimentista y de esta manera se procurará que el defensor de oficio asesore al solicitante de alimentos hasta la conclusión de los procedimientos de alimentos, para proteger a los acreedores alimentarios de todas y cada una de las contrariedades que puedan existir en los juicios de alimentos.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

En el presente capítulo se desarrollarán los conceptos básicos para un mejor entendimiento a los subsecuentes capítulos y de esta manera comprender ampliamente los objetivos que se pretenden alcanzar con el desarrollo de la presente tesis.

1.1. Concepto de familia

Una de las características fundamentales del ser humano es el hecho de vivir en sociedad, el hombre para poder satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales, requiere siempre participar y moverse dentro de diferentes grupos en su vida diaria.

La familia en sus diferentes y variadas formas, ha sido objeto de estudios cada vez más profundos que han redundado en una mejor comprensión de los lazos, los roles y las funciones de quienes la integran, por lo que es considerada como el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter dependiente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para lograr un óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo.

Ahora bien enunciaremos algunos conceptos sobre la familia, para el efecto de comprender un poco esta figura.

Concepto Etimológico. Para algunos autores, el origen etimológico de la palabra familia es muy incierto, "Algunos sostienen que proviene de la voz latina *fames* que significa hambre; otros afirman que proviene de la raíz latina

famulus, que significa sirviente o esclavo doméstico.”¹. En un principio, la familia agrupaba al conjunto de esclavos y criados propiedad de un solo hombre. En la estructura original romana la familia era regida por el *pater*, quien condensaba todos los poderes, incluidos el de la vida y la muerte, no sólo sobre sus esclavos sino también sobre sus hijos.

Concepto Biológico como lo sostiene el maestro Edgard Baqueiro, es el “... grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación...”², es decir, la conforma la unión de un solo hombre con una sola mujer y su linaje, como podemos notar es bastante reducido el concepto, esto en virtud que solamente considera a la estructura más simple de la familia, sin tomar en consideración alguna otra fuente que puede producir algún lazo con la misma.

El concepto Sociológico de acuerdo al autor anterior, “...es la institución especial formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.”³, es decir, en el presente concepto ya se toman en cuenta otro tipo de aspectos que influyen directamente en la convivencia misma, por lo cual el grupo de personas que lo conforma es más extenso y amplio, en tal sentido ya se está tomando en consideración las relaciones que se dan entre el grupo de la sociedad.

Concepto Jurídico: “... Grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos...”⁴, se observan otro tipo de aspectos más amplios de los cuales producen efectos en la esfera jurídica, ya que no es solamente la pareja y sus descendientes, si no que ya nos habla de los parentescos

¹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, CD 1.

² BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *et al*, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México. 1998, p. 8.

³ *Idem*.

⁴ *Ibidem*, p. 9.

consanguíneos, por afinidad y civil; el presente concepto es el que nos interesa en virtud que nos ayudará a comprender más el tema del presente trabajo y nos facilitará a establecer las fuentes de la obligación alimentaria.

La familia es la unidad básica de la sociedad, que transmite las costumbres, tradiciones, creencias y valores de la comunidad de una generación a otra con el fin de perpetuar la cultura. Consideramos también que es un agente socializador porque ayuda a los individuos a integrarse a la sociedad. Las relaciones entre padres, hijos, hermanos y otros familiares, permiten, a los individuos aplicar los valores adquiridos dentro de la familia.

1.2. Concepto de alimentos

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra alimento proviene “Del latín “*alere*”, alimentar. Cualquier substancia que sirve para nutrir...”⁵, por lo que en sentido estricto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, es decir, de manera estricta es todo aquello que sirve para el comer y beber de una persona, que sirve al cuerpo humano para tener un desarrollo físico.

El Concepto Jurídico de acuerdo a lo que maneja el maestro Rene Ramos, nos dice que los “... alimentos no es igual al vulgar, porque comprende no sólo el sustento (comida), sino también los vestidos, la habitación, la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio...”⁶, el objetivo de los alimentos es proporcionar todo lo necesario para la sobrevivencia durante los primeros años de vida, conforme va creciendo el alimentista, los gastos no solo se limitan a comida, si no que también a proporcionarle un oficio o profesión de acuerdo a sus aptitudes, para propiciar

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición, Larousse, Madrid, 1970. p. 50.

⁶ RAMOS PAZOS, Rene. Derecho de Familia, Jurídica de Chile, Chile. 1989. p. 425.

que tenga una buena base para que así se allegue de lo necesario para toda su vida.

Ahora bien referente al concepto jurídico, se refiere propiamente a lo que contienen los alimentos y no simplemente se limita a la comida si no que abarca al vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos que se generen de un embarazo, asimismo la ley contempla de acuerdo al caso en concreto lo que se tiene que incluir, esto es respecto a los menores se toman en cuenta los gastos de su educación y los demás necesarios para darle un oficio, arte o profesión; con las personas que tiene alguna incapacidad física o mental, serán todos los gastos que se deriven para lograr su rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a las personas de la tercera edad, serán los gastos para su atención geriátrica.

Con los antecedentes que tenemos podremos definir jurídicamente a los alimentos como el conjunto de sustancias y objetos necesarios para el desarrollo tanto físico y mental de una persona, de acuerdo a la edad y capacidades que tenga respectivamente cada una de ellas, para poder vivir dentro de la sociedad.

Por otro lado, en virtud que tenemos ya un antecedente de lo que son los alimentos no podemos dejar de hacer mención respecto al concepto de derecho de alimentos, por lo cual tomaremos la definición hecha por el autor Manuel Chávez, que establece que es: "... la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y de concubinato..."⁷, es decir, cuando el acreedor alimentario carece de lo necesario para su manutención tendrá el derecho a solicitar alimentos, a quien tiene obligación a darlos, de acuerdo al caso en específico.

⁷ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, "Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares", Cuarta Edición, Porrúa, México. 1997, p. 480.

Asimismo en relación a la obligación alimentaria, la maestra Sara Montero nos dice que "... Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir..."⁸, como podemos observar la relación se determina a través de la necesidad, también esta definición tiene relación con la característica de proporcionalidad de los alimentos, la cual se explicara más adelante.

1.2.1. Contenido de los alimentos

Como ha quedado establecido anteriormente los alimentos tienen diversas acepciones, por lo que sólo me referiré al concepto jurídico que es el importante para el presente trabajo, puesto que es el más amplio por todo lo que implica; desde el nacimiento de la obligación, como de todos y cada uno de los elementos que deben de contener los alimentos en la esfera jurídica, en tal sentido de acuerdo a lo que establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, "Los alimentos comprenden:

- I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II Respecto a los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará

⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Cuarta edición, Porrúa, México, 1990. p. 60.

que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Entendemos por comida al conjunto de cosas que se ingieren o beben para subsistir, es decir, todo aquello que sirve para nutrir al cuerpo humano; vestido es toda prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo; por habitación lo determinamos como el lugar destinado para cohabitar; respecto a la atención médica se refiere a las atenciones que se necesitan de un especialista en la materia para prevenir, curar y tratar alguna enfermedad que se puede adquirir; en tal sentido determinamos que son satisfactores elementales necesarios para cada individuo para desarrollarse dentro de la sociedad, ahora bien, dentro del artículo en comento, nos señala casos específicos que son diferentes en cuanto a su aplicación, en virtud que establece entre otros, los gastos del embarazo y parto, que por estos entendemos a todos aquellos que se erogan para el cuidado de la progenitora y el producto de la gestación, tales gastos que son del especialista en la materia llamados ginecólogos, asimismo todos y cada uno de los tratamientos que se le den para el efecto de proteger ambas vidas; respecto a los menores, los gastos especiales son para procurarle la educación básica y de acuerdo a cada caso en particular los necesarios para darles un oficio, arte o profesión, esto dependerá de la capacidad intelectual de cada uno de los individuos; ahora bien por discapacitado entendemos que es el sujeto que tiene una disminución en sus capacidades físicas, y por interdicto entendemos “... la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar ...”⁹, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas enervantes, los gastos consistirán en el pago de las terapias o curaciones, que sean necesarias para integrarlos lo más posible a la sociedad; y en cuanto hace a los adultos

⁹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, CD 1.

mayores entendemos que son las personas que se encuentran dentro del periodo de vejez, por lo que los gastos abarcarían el pago de especialistas en la atención médica de esta etapa, y lo más importante aunque propiamente no se refiere a gastos en concreto, sería incorporándolo a la familia, para su bienestar emocional y hacerle sentir su lugar dentro de la familia.

1.3. Supuestos donde surge la deuda alimenticia

¿En qué momento surge la obligación de dar alimentos?, la deuda alimentaria surge a partir de que el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad o porque de acuerdo a sus características y respecto a su edad, no puede generar a través de una actividad económica los medios suficientes para su manutención, en tal sentido tendrá que requerir al obligado a dar alimentos, quien a su vez le deberá proporcionar lo necesario para su subsistencia, es decir, no tiene lo necesario para alimentarse o aún no cuenta con la edad suficiente para poder allegarse de lo indispensable para su subsistencia o por tener una discapacidad, ya sea física o mental, no puede obtener lo necesario para vivir, en consecuencia al cumplirse estos supuestos es cuando surge la deuda alimentaría.

Es importante establecer en qué momento nace la obligación de dar alimentos y quiénes son las personas indicadas para cumplir con dicha deuda, por lo que respecta al presente apartado, se establecerá en que momento surge dicha relación jurídica y al efecto el maestro De la Mata nos dice que “La relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor alimentarios surge, normalmente, del parentesco, concubinato, matrimonio, divorcio e inclusive, por la mera separación física de los cónyuges derivada del abandono familiar...”¹⁰, asimismo hoy en día a parte de las citadas y que se desprende del concepto

¹⁰ DE LA MATAN PIZANA, Felipe. *et al. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, Porrúa, México, 2004, p. 58.

transcrito, se agregaría lo establecido en la Ley de Sociedades en Convivencia para el Distrito Federal, que se refiere a los integrantes de una sociedad de convivencia que generan derechos recíprocos de proporcionarse alimentos.

Ahora bien, se explicarán cada uno de los supuestos generadores de la obligación alimentaria, y cómo se puede observar del apartado anterior los supuestos son los siguientes:

- a) Del parentesco;
- b) Concubinato;
- c) Matrimonio;
- d) Divorcio;
- e) De la separación física de los cónyuges derivada del abandono familiar; y
- f) De los integrantes de una sociedad de convivencia.

De acuerdo al inciso a) se entiende como parentesco el que surge a partir del hecho de las relaciones existentes entre varias personas ligadas en razón de la sangre, también se adquiere a través del hecho de contraer matrimonio, concubinato o a través del acto de adoptar a una persona, lo cual produce consecuencias y obligaciones en el Derecho.

Del concepto antes descrito se desprende que existen tres tipos de parentesco que son:

- A) Parentesco por Consanguinidad;
- B) Parentesco por Afinidad; y
- C) Parentesco Civil.

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo tronco común, tal y como lo hace ver el maestro Planiol al establecer que: “la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra; como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o que desciende de un autor común, como dos hermanos, dos primos, entre otros.”¹¹, es decir, éste se adquiere por los miembros de una familia de manera directa y colateral, como ejemplo los padres con los hijos (directa) y los hermanos con los sobrinos (colateral).

En cuanto hace al parentesco por afinidad, éste se da por el hecho de contraer nupcias o vivir en concubinato con otra persona de diferente sexo, y que por motivo de esta relación, el esposo o concubino ocupara el mismo lugar frente a los familiares consanguíneos de su esposa o concubina y viceversa, comúnmente se le conoce como “familiar político”. Por otro lado es importante mencionar que sólo se genera la obligación de dar alimentos entre los esposos y no directamente con los familiares afines.

En relación al parentesco civil, éste se adquiere a través de la adopción entre parientes consanguíneos, ya que en la actualidad se derogó la adopción simple, en tal sentido cuando se adopta a un individuo que no tiene ninguna relación de sangre, se equiparará al parentesco consanguíneo, es decir, sólo se dará parentesco civil entre el adoptante y adoptado cuando previamente los une un lazo de sangre.

Respecto al inciso b), de acuerdo al diccionario jurídico Concubinato proviene “Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina.”¹², es decir se refiere a la cohabitación prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, por otro lado la ley establece para que a una relación prolongada y permanente se le consideré como concubinato,

¹¹ PLANIOL MARCEL Y RIPERT Georges. Derecho Civil, Pedagógica Iberoamericana, España. 1996, p. 104.

¹² Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, CD 1.

deben de vivir bajo el mismo techo por el tiempo mínimo de dos años o antes de cumplir dicho tiempo nace un hijo de ambos, se generaran derechos y obligaciones, refutándose de esta manera como concubinato. Ahora bien, hay que tomar en consideración de que si existen varias relaciones del mismo tipo, no se les considerará como concubinato, y en este supuesto se protegerá al que haya actuado de buena fe, teniendo derecho de demandar una indemnización, si fuere el caso que le haya producido daños y perjuicios.

Inciso c) surge a raíz del matrimonio, esta palabra “deriva del latín, *matrimonium*, de las voces *matris*, madre y *munium* que significa carga, gravamen o cuidado de la madre.”¹³, por lo que respecta al concepto jurídico la autora Sara Montero menciona que “Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia, a través del vinculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”¹⁴, una vez expuestos los conceptos tanto literal como jurídico, entendemos que el matrimonio genera derechos y obligaciones entre los cónyuges, por lo cual es una fuente generadora donde surge la deuda alimentaria, tal y como lo establece el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”.

Es decir, dentro de los fines del matrimonio es que ambos tendrán la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar y ayudarse mutuamente, por lo que dependerá de acuerdo a cada caso, en el sentido que si sólo uno de ellos aporta dinero, y el otro se dedica de tiempo completo al hogar, estas actividades que se realizan en el hogar, como el cuidado de los niños, se

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1992, Tomo XIX. p. 55.

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. p. 97

consideran como aportación económica al sostenimiento del hogar, procurando proteger de esta manera al que no realiza una actividad económica y se dedica a las labores domésticas, en consecuencia el matrimonio es generador de la obligación alimentaria, cuando carezca de los medios económicos necesarios para alimentarse uno de los esposos, sin que esto signifique que necesariamente se tenga que iniciar el procedimiento de divorcio, ya que en la vida diaria hay casos donde el obligado a dar alimentos deja de suministrar lo necesario al sostenimiento del hogar y por ende deja sin los recursos económicos para la alimentación de sus acreedores.

Referente al inciso d), se entiende como divorcio "... el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación."¹⁵, es decir, el fin del divorcio es disolver el vínculo matrimonial y dar por terminada algunas situaciones que en la vida de los cónyuges ya no se pueden solucionar, en consecuencia, de esta terminación en algunos de los casos se queda subsistente la obligación alimentaria entre los cónyuges. Ahora bien, tenemos tres tipos de divorcio que son:

- a) Necesario;
- b) Voluntario; y
- c) Administrativo.

El divorcio necesario es aquel que se debe fundar en una causal o razón suficientemente grave, que haga imposible la vida conyugal en común y quien tendrá el derecho de ejercer tal acción es el cónyuge que no haya dado causa para el divorcio, es decir, aquí habrá un cónyuge culpable quien tendrá obligación de dar una pensión alimenticia al cónyuge inocente, o aunque no hubiera tal culpabilidad, el divorciante que tenga capacidad económica, estará

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *et al*, Op. Cit. p. 47.

obligado a proporcionar alimentos al divorciante, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, como lo son la edad, la duración del matrimonio la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, los medios económicos de uno y del otro, así como las necesidades de cada uno, o en todos los casos que el cónyuge que no tenga recursos o que se haya dedicado al cuidado de los niños y al hogar.

El divorcio voluntario es aquel en que ambos cónyuges llegan a un acuerdo en común, donde establecen todos los elementos y fijan las bases para la disolución de su vínculo matrimonial, por lo que ambos se lo solicitan al juez de lo familiar. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para no desproteger al cónyuge que no tenga un ingreso para su manutención, entre otras consideraciones que se deben establecer en el convenio al que han llegado las partes y que son meramente requisitos legales para su procedencia.

En cuanto hace al divorcio administrativo será aquel en que ambos cónyuges convengan divorciarse y cumplan con ciertos requisitos, como lo es ser mayor de edad, que hayan liquidado la sociedad conyugal de los bienes (si es el caso de estar casados por ese régimen patrimonial), que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos en común o de tenerlos sean mayores de edad y no requieran alimentos.

Como se aprecia en los supuestos, queda subsistente el pago de alimentos en los casos de divorcio necesario y voluntario, por lo que el juez de lo familiar estará vigilando y procurando que no se deje sin lo necesario para vivir al cónyuge que necesite de una pensión alimenticia.

De acuerdo al inciso e) que se da de la separación física de los cónyuges derivada del abandono familiar, se presenta este supuesto cuando uno de los cónyuges sin causa justificada abandona el domicilio establecido para vivir en común, y en consecuencia de tal abandono deja de proporcionar lo suficiente

para sufragar los gastos necesarios del hogar, nace la obligación de pagar los alimentos, y el cónyuge abandonado tendrá el derecho para demandar el pago de dicha obligación.

Y por último el inciso f) de los integrantes de una sociedad de convivencia, con la publicación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, tenemos que hacer mención de lo establecido en el Artículo 13, que nos dice que:

“En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.”.

Hay que entender como sociedad de convivencia a la que es establecida por dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con la voluntad de establecer un hogar en común, de permanencia y ayuda mutua, la cual genera derechos, y para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente registrada y ratificada ante la autoridad competente, que en este caso será en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, donde se establezca el hogar de la sociedad de convivencia, es decir, para dicha ley y en virtud de haber integrado una sociedad de convivencia con todos los requisitos señalados, los convivientes tendrán que proporcionarse alimentos, por lo que para hacer efectivo tal derecho, se observaran las reglas establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal respecto a los alimentos, por lo que hoy en día este supuesto es generador de obligación alimentaria.

1.4. Sujetos obligados a dar alimentos

Como ya se ha mencionado, la relación entre el acreedor y el deudor alimentario, nace a partir de que el primero de los mencionados se encuentra en un estado de necesidad y el segundo cuenta con los medios económicos

para sufragar los gastos alimentarios del primero, ahora bien, ¿Quiénes serían en este caso los obligados a ministrar alimentos?, pues bien, estos obligados a proporcionar alimentos son aquellos que tienen un vínculo consanguíneo, de matrimonio o meramente civil, estos tendrán derechos y obligaciones jurídicos.

De acuerdo a nuestra legislación vigente, los obligados a dar alimentos son los siguientes:

- a) Los cónyuges;
- b) Los concubinos;
- c) Los padres a los hijos;
- d) Los hijos a los padres;
- e) Los parientes colaterales;
- f) El adoptante y el adoptado; y
- g) Los convivientes.

Los cónyuges como lo hemos establecido y con base a las finalidades del matrimonio, tienen que contribuir mutuamente con el sostenimiento del hogar, en tal sentido los cónyuges están obligados a proporcionar alimentos a aquel que carezca de éstos, salvo de que uno de ellos se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes o propiedades, el cónyuge que cuente con los medios económicos necesarios se responsabilizará de todos los gastos del otro.

En la actualidad a través de las diversas reformas que se han hecho al Código Civil para el Distrito Federal, tenemos que al concubinato se le ha equiparado al matrimonio, pero se deberán cumplir con ciertos requisitos para que se le considere de tal manera, en tal sentido ambos concubinos tendrán la obligación de proporcionarse alimentos como si fueran cónyuges.

Respecto de los padres a los hijos, esta obligación está revestida de valores morales y éticos, ya que no es una carga para los padres darle lo necesario a sus hijos, en virtud que les une un lazo de afecto y amor. Pero para el caso en que la relación se encuentre en un estado de deterioro, la ley protegerá y hará cumplir de manera coercitiva al obligado a dar alimentos.

La ley fija que a falta de los obligados a dar alimentos directamente como los son los padres, recaerá la obligación sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado, a quienes si tuvieran la solvencia económica tendrán que proporcionarlos.

Ahora bien respecto al adoptante y el adoptado, tenemos que hacer la aclaración que en la actualidad se ha derogado la adopción simple, por lo que este supuesto se equipara al de padre e hijo, ya que a través de la adopción plena, se adquiere el parentesco por consanguinidad como se ha establecido en el presente trabajo.

La presente figura es de reciente creación y aunque no se maneja en el Código Civil para el Distrito Federal, tenemos que hacer mención de la misma, por ser de carácter obligatorio y público para los habitantes del Distrito Federal, y al respecto la Ley de Sociedad de Convivencia, establece que los convivientes generan derechos recíprocos de alimentos, cuando su sociedad de convivencia este registrada y cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados para tal efecto.

1.5. Clasificación de los alimentos

Los alimentos se pueden clasificar de diversas maneras, pero para el presente trabajo nos limitaremos a clasificarlos de la siguiente manera:

- a) Alimentos Provisionales, y
- b) Alimentos Definitivos.

Alimentos Provisionales son aquellos que el juez ordena inmediatamente al dar trámite a la demanda de alimentos, es decir, los otorga al momento de tener conocimiento de la necesidad del acreedor alimentario que le manifiesta por escrito o a través de comparecencia de su falta de recursos para su manutención, y el obligado a dar alimentos no los ha suministrado, aún y cuando cuenta con lo necesario para poder cubrir con dicha prestación, por lo que el juez de manera oficiosa determina una cantidad o un porcentaje del total de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de alimentos de los demandantes, y durará esta situación hasta que se determine definitivamente la situación del demandado al término del procedimiento.

Alimentos Definitivos, son aquellos que el juez determina y establece en una sentencia definitiva firme, es decir, una vez que ha llegado al final el procedimiento, el juez en materia familiar, con todas las constancias y pruebas desahogadas con las que cuenta, determinara de manera definitiva el monto a cuanto asciende el concepto de los alimentos, en consecuencia los alimentos provisionales en este momento pasan a ser definitivos y que sólo cambiaran hasta el momento en que las circunstancias de cada caso en específico se modifiquen, haciéndose referencia que en materia de alimentos las sentencias firmes, no causan cosa juzgada por que las bases sobre las cuales se dictan pueden variar de un momento a otro.

1.6. Interés social de los alimentos

“El orden público es la situación y el estado de legalidad normal, en que las autoridades –judiciales, familiares, civiles, penales, administrativas, etc.-

ejercen sus atribuciones propias; es decir, las imponen por el carácter coactivo del Derecho, y los ciudadanos –entre otros los miembros de una familia- los deben respetar y obedecer sin protestar.”¹⁶, es decir, el hombre desde que ha existido ha vivido en constante relación con los integrantes de su sociedad que en su momento comparte, tiempo y espacio, por ser sociable, situación por lo que la obligación alimentaria tiene su origen en la solidaridad social, por eso su importancia de salvaguardar el derecho, por que su objetivo principal es proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral y con decoro.

En tal sentido tenemos que los alimentos son de interés social, como se verá en el presente trabajo el Estado está interesado en que se cumpla con la obligación de suministrar alimentos a todo aquel que tenga el derecho a recibirlos, en tal sentido es de suma importancia cuando el deudor alimentario no quiera cumplir con su obligación, el Estado intervendrá por conducto del agente del Ministerio Público o del Juez de lo Familiar, para poder hacer efectivo su cumplimiento.

El agente del Ministerio Público intervendrá cuando requiera el aseguramiento de los alimentos de acuerdo a lo establecido por el artículo 315 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Juez de lo Familiar interviene de manera oficiosa en los asuntos que afecten a la familia, como lo establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y tratándose de alimentos el Juez al tener conocimiento que un obligado alimentario no esta cumpliendo con su obligación, fijará de manera inmediata el pago de una pensión alimenticia de manera provisional como lo vimos en el apartado de la clasificación de los

¹⁶ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, *et al*, Nuevo Derecho familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000, Porrúa, México. 2003, p. 68.

alimentos, y de inmediato tomara las medidas necesarias para el efecto de garantizar el pago de la misma.

Por lo que los alimentos son de interés social y de orden público, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es improcedente:

“conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, contravención de las disposiciones legales del orden público que las ha establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo para negarla. Jurisprudencia 37 (sexta época), p. 105, Tercera sala. Cuarta parte. Apéndice 1917/1975.”

Como ha quedado establecido, el Estado tiene injerencia en los asuntos del orden familiar, para evitar que se deje sin los recursos económicos necesarios a los acreedores alimentarios, porque implicaría una repercusión directa a la sociedad.

Como se ha mencionado a lo largo del presente, concluiremos diciendo que las normas del orden público son disposiciones de vital interés para el pueblo, la nación y la sociedad mexicana.

1.7. Características de los alimentos.

Los alimentos son importantes dentro de la sociedad, ya que a través de ellos se cubren las necesidades de los acreedores alimentarios y por ende se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, esto con el fin de proteger a los mismos y procurar en todo momento que sean cumplidos cabalmente. Es así que la obligación alimentaria, tiene como características las siguientes: a) recíproca, b) personal e intransferible, c) inembargable, d)

imprescriptible, e) irrenunciable e intransigible, f) proporcional, g) divisible, h) es un derecho preferente, i) no se puede compensar y j) no se extingue en un sólo acto.

a) Recíproca. De acuerdo al artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal,

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”.

Es decir, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, esto es cuando tenga la posibilidad de darlos y le son solicitados los dará, pero si durante su vida este cae en desgracia económica o simplemente ya no le es posible allegarse de lo necesario para su manutención podrá exigir alimentos al que esté obligado a darlos, como dice el autor Froylán Bañuelos Sánchez “...tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según este en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.”¹⁷, como podemos observar el sujeto activo cuando tenga las condiciones para cubrir o satisfacer la obligación alimentaria, las tendrá que hacer, puesto que es un deber moral y judicial, asimismo si posteriormente fuera él quien tuviera la necesidad, debido a la reciprocidad podrá solicitarlos.

Por otro lado como lo menciona el maestro Raúl Lozano “La reciprocidad alimentaria hace que las resoluciones judiciales que se dictan, no sean permanentes o definitivas, pues puede cambiar el monto de acuerdo a las condiciones económicas del acreedor y las necesidades del deudor.”¹⁸, es

¹⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ. Froylán. El Derecho de Alimentos “Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios”, Sista México. 1988, p. 73.

¹⁸ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho civil. Derecho Familiar, Tomo I, Paco, México. 2005, p. 27.

decir, las sentencias que son dictadas en los procedimientos de alimentos no adquieren la calidad de estado, en virtud que pueden cambiar las condiciones sobre las cuales fue dictada, tomando en consideración que durante el cumplimiento de la obligación puede cesar la misma, esto porque ya no se cuenta con los medios suficientes para cubrirla o en su caso el acreedor deje de necesitarlos, de acuerdo a lo que establece el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Personal e Intransferible. Esta característica es sumamente importante, en virtud que la misma se deriva del parentesco por consanguinidad, afinidad y civil; asimismo, aunque en el Código Civil para el Distrito Federal no se contemple la figura de los convivientes, en la actualidad ya forma parte de los supuestos, en tal sentido la presente característica tiene que ser personal y directa la relación jurídica entre acreedor y deudor alimentario, es decir, el Código Civil y la Ley de Sociedades en Convivencia, ambos para el Distrito Federal, nos determinan de manera clara qué personas y el orden que se tiene respecto al parentesco, para cumplir con la obligación, a saber que entre los cónyuges, concubinos, convivientes se tienen que proporcionar alimentos, asimismo, ambos están obligados a proporcionarlos y ante la imposibilidad de éstos, recae a los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grados, y en el caso de los convivientes sólo entre ellos se darán alimentos, sin que la obligación recaiga en los otros supuestos que establece el Código Civil para el Distrito Federal; por otro lado los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, ahora bien a la falta de ascendientes y descendientes la obligación alimentaria recae a los hermanos del padre y madre respectivamente, a falta de estos los parientes colaterales dentro del cuarto grado tendrán dicha obligación, como podemos apreciar son personas determinadas y específicas.

Por lo que al momento de iniciar un procedimiento judicial de alimentos la demanda no se puede enderezar directamente en contra de parientes que tienen la obligación subsidiaria, sin demostrar fehacientemente que los parientes próximos que la ley obliga de manera preferente no cuentan con la capacidad económica o se encuentran imposibilitados a cumplir con la obligación alimentaria. En el caso de ser varios los demandados, el Juez será quien resuelva el conflicto, pudiendo establecer una condena mancomunada para que la obligación se divida entre los obligados a dar los alimentos de acuerdo a sus posibilidades, como lo podemos apreciar del texto del artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal.

La intransmisibilidad de la obligación o del beneficio del derecho de alimentos, se da en virtud que se basa en el parentesco que une al acreedor y al deudor como se mencionó anteriormente, por lo que al realizar alguna cesión de derechos de deuda o de beneficio no podría subsistir en el ámbito jurídico, ya que se estaría alterando lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, aún a pesar de la posible existencia del acuerdo de voluntades, como lo sostienen los autores De la Mata y Garzón "... toda vez que la obligación alimentaria se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre, hijo, etcétera, el derecho que nace por ellas igualmente no puede ser válidamente cedido."¹⁹, esto porque las necesidades son personalísimas propias e individuales.

c) Inembargable. Esta característica de los alimentos nace del interés social que tiene el Estado de protegerlos, es decir, son del orden público en tal sentido no se podrá embargar, ya que la finalidad de otorgar alimentos es proporcionar lo necesario al acreedor para subsistir; cumple con el sostenimiento del individuo para poder vivir y logra desarrollarse dentro de la sociedad, adquiriendo a su vez una profesión, arte u oficio, para que de esta

¹⁹ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, *et al.* Op. Cit. p. 61.

manera éste se pueda allegar de lo necesario para su manutención, una vez que ya no los necesite.

Asimismo la maestra Sara Montero dice que “Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos. El derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable...”²⁰, ahora bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 544, establece esta característica y hace una enumeración de los bienes y derechos que no pueden embargar, entre estos tenemos:

- a) Los bienes que constituyen el patrimonio de familia (fracción I).
- b) El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez (fracción II).
- c) Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que le deudor esté dedicado (fracción III).

Es decir, el Estado protege y establece como inembargables dichas cuestiones, para evitar que se deje sin los medios para poder vivir y de allegarse a través de sus instrumentos de su arte u oficio de todo lo necesario para su subsistencia, aún y cuando no se refiere estrictamente a la pensión alimenticia se denota el interés del Estado de proteger al acreedor alimentario para que a su vez éste se desarrolle en condiciones en la sociedad y vivir sin menoscabo a su derecho.

d) Imprescriptible. “... De imprescriptible y éste, a su vez, del latín *in*, partícula negativa, y de *praescribo*, preceptuar. Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.”²¹, como lo

²⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 68-69.

²¹ Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit. CD 1.

establece el concepto se refiere a que la obligación alimentaria no puede terminar con el simple paso del tiempo, es decir, es un derecho de los acreedores alimentarios, quienes podrán exigirlo cuando el deudor alimentario tenga los medios necesarios para poder dar los alimentos.

e) Irrenunciable e intransigible. Como se desprende del artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”

Es decir, el fin que tienen los alimentos es de proveer de lo necesario para la vida del acreedor alimentario, por lo que el permitir la renunciar a ellos, es quitarle lo indispensable para poder vivir y asimismo se estaría aceptando que el deudor no cumpla con su obligación a darlos, el derecho de alimentos no es una simple decisión del individuo de aceptar o no, ya que esta característica envuelve el carácter de orden público, por lo que el Estado siempre procurará nulificar y no aceptará tal renuncia a los alimentos.

Ahora bien, entendemos como transacción al acuerdo de voluntades, en el cual las partes se hacen concesiones recíprocas, ya sea terminando una controversia presente o previniendo una futura, con el objetivo de que ambas partes tengan certidumbre jurídica en relación a sus derechos y obligaciones, los cuales antes de la transacción estaban dudosos, en tal sentido el artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“... Será nula la transacción que verse:
V. Sobre el derecho de recibir alimentos.”

En virtud de su carácter del orden público el Estado no permite transferir ni hacer pacto respecto a los alimentos, hay una excepción respecto a los alimentos vencidos, como lo menciona el artículo 2951 del Código Civil para el Distrito Federal, se podrá realizar un convenio para determinar qué cantidades

se deberán pagar y que estén plenamente acreditadas como deuda que se adquirió para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, esto en virtud que fueron gastos necesarios para la sobrevivencia del alimentista, ya que se entiende que el hecho de no acreditarse dichas deudas se presume que en su momento se tuvo lo necesario para cubrirlas sin necesidad de solicitar recursos económicos a otras personas físicas o morales.

f) Proporcional. El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Se deja a criterio del Juez sobre la fijación de los alimentos y más que tener una regla específica para la fijación de alimentos es en el sentido humano, en virtud que se establece que tiene que darse de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, pero en la mayoría de los supuestos aún y cuando se presentan a través de las planillas de gastos las necesidades del acreedor, por el simple hecho de basarse en esa hipótesis de las posibilidades de quien tiene que darlos, se tienen que tomar en cuenta también las necesidades del deudor, ya que tiene que alimentarse y dar alimentos, en tal sentido los alimentos no son basados realmente a una necesidad del acreedor, si no al monto de las percepciones del deudor, por lo que en ese aspecto al momento de fijar las pensiones alimenticias se tiene que observar principalmente las percepciones del deudor y no tanto las necesidades del acreedor; por otro lado para poder proteger al pensionista en cuanto el salario de quien tiene la obligación a dar alimentos tenga variaciones dicho artículo en su texto, establece que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor, pero esto de acuerdo al monto fijado por el juez.

Por otro lado las sentencias sobre alimentos no adquieren el carácter de cosa juzgada, en virtud que pueden cambiar las condiciones económicas del deudor o de las necesidades del acreedor, todo dependerá a las circunstancias personales tanto del acreedor como del deudor en cuestión al caso particular, tal y como lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Esto previniendo que pueda haber un incremento o en todo caso que el deudor alimentario obtenga recursos de otro empleo, el acreedor alimentario tendrá el derecho exigir que se le retenga lo correspondiente a la pensión que se le asignó o en caso contrario que el acreedor alimentario deje de necesitar de los alimentos, el deudor podrá cancelar la obligación alimentaria sin que con ello sea una negativa a proporcionarlos.

g) Divisible. La presente característica la establece el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal, refiriendo que las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

Tenemos que la divisibilidad en los alimentos, es en virtud que el objeto en sí, es una suma de dinero suficiente para cumplir con las necesidades del acreedor alimentario, por lo que se puede dividir en parcialidades ya sean semanales, quincenales o mensuales, sin que esto afecte al quien los recibe, siempre y cuando no se dejen de dar dichas cantidades.

Ahora bien, tenemos que esta característica también se presenta cuando existe más de un obligado a dar alimentos en razón del parentesco, la deuda se dividirá entre ellos de acuerdo a sus posibilidades a darlos y para el caso que solo uno de ellos tuviera la capacidad a darlos, solamente este los dará, supuestos que los establecen los artículos 312 y 313 del Código Civil el Distrito Federal.

h) Es un derecho preferente. Se refiere a que los acreedores alimentarios serán preferentes en los bienes del deudor alimentario, tal y como lo podemos observar en el artículo 311 Quáter que establece:

“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

Esto por ser los alimentos de orden público, por lo que ante todo se cuidará a quienes tienen derecho a recibirlos, evitando así que no se les prive de lo necesario para vivir.

Como lo establece el maestro Lozano, “... debe pensarse que el derecho de preferencia se hace valer cuando hay varios acreedores contra el deudor alimentista y se encuentra sujeto a concurso de acreedores para la suspensión de pagos”²², es decir, los alimentos están por encima de los demás acreedores del deudor, esto por ser una institución de carácter social y relacionada con la sobrevivencia de los miembros de la familia. Como lo podemos denotar en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2994 Fracciones IV y V, que a la letra dice:

“Pagado los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

²² LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. Cit. pág. 35.

- IV.- Los Gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hecho en los últimos meses que precedieron al día del fallecimiento.,
V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso.”

Relacionado a estas fracciones el maestro Froylán, nos dice: “... de las citadas fracciones se desprende que no se trata de alimentos que el concursado deba pagar a su esposa e hijos menores, si no de gastos efectuados tanto por el sepelio del deudor, de su mujer o de sus hijos, como por la última enfermedad de dichas personas o por las cantidades que se hubiesen facilitado en calidad de préstamo al deudor mismo para la subsistencia de él y de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso...”²³, en virtud de lo anterior y de la importancia de esos gastos se consideran como acreedores de primera clase en la liquidación y pago de las deudas objeto del concurso.

i) No se puede compensar. Entendemos por compensación a la forma de extinguir las obligaciones, la cual se presenta cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos, en relación a los alimentos no cabe la compensación, en virtud que se estaría quitando a los acreedores alimentarios lo necesario para vivir y aun cuando se hiciera la compensación la obligación a proporcionar alimentos estaría latente, esto en virtud de ser de orden público.

La presente característica la establece el artículo 2192 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“La compensación no tendrá lugar:
III. Si una de las deudas fuere por alimentos.”

²³ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Op. Cit. pág. 78.

En tal sentido no puede ser susceptible de compensación el derecho, ni el deber de alimentos, porque nada es compensable con el derecho a la vida del alimentista, por lo que no cabe la posibilidad de cambiar el sustento de un ser humano, por otra cosa.

j) No se extingue en un sólo acto. La obligación alimenticia consideramos que es una prestación de renovación continúa, es decir, mientras haya necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, ésta existirá y no se extinguirá dicha obligación por el hecho de que se cumpla la misma.

Por lo anterior y al ser la pensión alimenticia una suma de dinero suficiente para cumplir con las necesidades del acreedor alimentario, por lo que se puede dividir en parcialidades ya sean semanales, quincenales o mensuales, (según la característica de divisibilidad), sin que esto afecte al quien los recibe, siempre y cuando no se dejen de dar dichas cantidades, es una obligación renovable.

Por otro lado el maestro Chávez Asencio, nos dice: "...que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo. Es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera al deudor"²⁴, como podemos apreciar, la presente característica se dará a través del tiempo hasta que alguna de las partes, ya sea que deje de necesitar alimentos o en su caso el deudor alimentario no tenga la capacidad económica para proporcionarlos.

1.8 Aseguramiento legal de los alimentos en el Distrito Federal.

Como se ha venido refiriendo, los alimentos tienen como fin que el deudor alimentario que cuente con los medios suficientes, proporcione lo necesario para la subsistencia del acreedor alimentario, por lo que el pago de

²⁴ CHAVEZ ASECIO, Manuel. F. Op. Cit. p. 493.

los mismos debe ser asegurable como lo establece la propia ley, en virtud de que si se deja al arbitrio del obligado a darlos no sería posible su satisfacción.

Como lo establece el maestro Froylán "... la obligación alimentaria, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida suministración y pago."²⁵, es decir, para no desproteger al que tiene derecho a recibir alimentos, se han establecido varias medidas para hacer cumplir al obligado a proporcionarlos y de asegurarlos, como se desprende del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Asimismo también se podrán asegurar solicitando un embargo precautorio al momento de iniciar la demanda de alimentos o de divorcio, o cuando se exija su cumplimiento cuando ya fueron determinados por el Juez de lo Familiar y no se ha dado debido cumplimiento al mandamiento de proporcionar alimentos, por lo que la garantía que se de en cada caso en específico, durará todo el tiempo que dure la obligación de dar alimentos, ya que como se ha establecido los alimentos son de tracto sucesivo y no se extinguen en un sólo acto, si no que se va dando su cumplimiento a través del tiempo.

Ahora bien, de los que pueden ejercer la acción para pedir su aseguramiento, el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal nos establece que:

²⁵ BAÑUELOS SANCHEZ, Frolay. Op. Cit. pág. 128.

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I) El acreedor alimentario;
- II) El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III) El tutor;
- IV) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V) La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI) El Ministerio Público.”

Se observa que en algunos casos, incumbe a personas que tiene sobre el acreedor alimentario alguna representación, tal es el caso de quienes ejercen la patria potestad, esto en virtud que son los representantes legítimos de sus hijos menores de edad, ya sean incapaces o que no tenga la capacidad de ejercicio por tal motivo; asimismo los tutores legítimos (son los parientes directos y colaterales dentro del cuarto grado), o bien los que son designados por testamento (aquellas personas designadas en un testamento) y los dativos (se presenta cuando no hay tutor testamentario ni persona que pueda ejercerla y cuando el tutor testamentario esté temporalmente impedido para ejercerla, la ley establece que este tutor puede ser designado directamente por el menor si éste tiene dieciséis años cumplidos y será designado por el Juez en materia familiar si el menor no ha cumplido esa edad); por otro lado los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrán la acción para solicitar el aseguramiento, esto en virtud que son los representantes legítimos en ausencia de quien ejerce la patria potestad; también las personas que tienen a su cuidado al acreedor alimentario tienen la acción, en el sentido que ellos son los responsables de los cuidados y de los gastos alimentarios de los alimentistas; como se señala en las fracciones II a la V; dado el interés que tiene el Estado en que se suministren los alimentos al acreedor alimentista y por ser normas de interés social, podrá solicitar el aseguramiento a través del Ministerio Público de acuerdo a la fracción VI, siendo la institución social encargada de velar por los intereses de los menores e incapaces.

1.9. Extinción de la obligación alimentaria

Cuando hablamos de que la obligación alimenticia se extingue, nos referimos a que ésta se encuentra sujeta a la realización de determinados hechos o acontecimientos que pueden o no llegar a suceder, debiendo pagarse las prestaciones hasta en tanto la duración se termine, es decir, cuando se considere que la obligación ha concluido y ha cumplido con su fin.

De acuerdo a la literalidad del artículo 320 Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de proporcionar alimentos se termina o se suspende, en los siguientes casos:

- I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V Si el alimentista sin consentimiento del que deba de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI Las demás que señale este código y otras leyes.”

En lo referente a la primera fracción podemos establecer que en ocasiones el deudor alimentario puede no tener los medios suficientes o en su caso caer en desgracia económica, por lo que estaría imposibilitado a proporcionar alimentos, sin que esto dependa a no querer proporcionarlos, en tal sentido resultaría injusto y a su vez incomprensible obligar a pagarlos ya que ni el mismo deudor estaría con posibilidad de alimentarse a sí mismo.

En relación a la segunda fracción tenemos que sería injusto dar alimentos a quien ya no los necesita por estar percibiendo de otra fuente lo necesario para subsistir, es decir, se encuentre trabajando por motivo de haber concluido una carrera técnica o profesional; o porque simplemente está obteniendo el ingreso bastante y suficiente para allegarse de sus necesidades alimentarias.

En la fracción III del artículo en comento, tenemos que establecer su relación con el artículo 323-Quater, que nos establece:

“Por violencia familiar se considera el uso de la violencia física y moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, o ambas, independientemente del lugar en donde se lleve a cabo y que pueda o no producir lesiones...”

Asimismo por injurias entendemos “... injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. ...”²⁶, en este orden de ideas sería injusto que el deudor alimentario proporcionara alimentos al ingrato que le faltara respeto, le dirigiera palabras altisonantes, u otras con el propósito de lastimar su autoestima, es decir, que pretenda denigrarlo como persona o ejerciera algún contacto físico con el objetivo de causarle una lesión o un daño en su persona, independientemente de que en este supuesto el deudor alimentista tenga una acción penal en contra de su acreedor alimentario de acuerdo al artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo que concierne a la fracción IV de este artículo, en virtud de que estaríamos en contra de los principios morales al dar alimentos al acreedor alimentario que tenga conductas viciosas o su falta de aplicación al estudio,

²⁶ Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit

esto por no ser justo que el deudor alimentario destine parte de sus ingresos para que se conduzca de tal manera, ya que de ser así se estaría aceptando dichas conductas, mismas que serían mal vistas en la sociedad.

Lo relacionado a la fracción V, se entiende que al ser incorporado al seno familiar del deudor alimentario, se le recibirá y se le atenderá con la mejor disposición, por lo cual sería injusto que por capricho del alimentista abandonara el hogar y pretendiera que se le dieran alimentos teniendo a su vez inclusive el pagar una renta, lo cual significaría un doble gasto y que en muchos de los casos los deudores alimentarios no pueden solventar tales pretensiones.

Por último en lo referente a la fracción VI del artículo en estudio, y por citar tan solo un ejemplo y en relación a lo explicado en párrafos anteriores, si el acreedor alimentista es privado de su libertad como consecuencia de una sentencia ejecutoriada, estará impedido a cumplir con la pensión alimenticia, en virtud de que como sabemos hoy en día no existe instrumento legal alguno que obligue a los internos de los centros de readaptación social a trabajar para percibir remuneración económica a cambio de sus labores, este supuesto no está previsto en el Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, cabe señalar que las fracciones I, II y IV, del artículo transcrito solo producen la suspensión provisional de ese deber, en virtud que la modificación de los supuestos previstos en estas fracciones, traen consigo el renacimiento de la obligación alimentista, tal como lo sostiene la maestra Sara Montero "... el obligado que en un momento no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado, más creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad: cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación resurge."²⁷, es decir, dichas fracciones a

²⁷ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. p. 78.

través del tiempo pueden volverse a actualizar ya que pueden cambiar de un momento a otro las circunstancias de los sujetos, de aquí porque la ley establece que las sentencias referente a los alimentos no son consideradas como cosa juzgada ya que pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO

Es importante realizar un estudio sobre cada una de las legislaciones referentes a la obligación alimentaria, que nos servirán de base para la propuesta planteada en la presente tesis.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos jerárquicamente el ordenamiento jurídico más importante de nuestro país, sería incomprensible que no protegiera a la institución base de la sociedad, es decir, a la Familia (como ha quedado establecido en el primer capítulo) y a aquellas áreas vitales para su sobrevivencia.

El artículo 4 de nuestra Carta Magna, es muy diverso en virtud que consagra distintas garantías, pero es muy importante para la presente tesis, porque contiene los derechos relacionados a la familia, es por eso que “Las iniciativas que dieron lugar a los enunciados que consagra este artículo recogen ideales diversos de documentos internacionalmente reconocidos en foros relacionados con la familia, la mujer, la niñez, la salud y la vivienda”²⁸, es decir, es importante dicho artículo para la familia, ya que consagra los derechos básicos de ésta, en primer lugar como una obligación del Estado a protegerla y en segundo lugar para cumplir con las obligaciones de nuestro país a nivel internacional.

“Este artículo establece dos tipos de garantías: de libertad y de igualdad. La primera existe cuando se otorga a la pareja la libre opción de elegir el

²⁸ LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano, UNAM-LI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1993, p. 39

número y el espaciamento de sus hijos. La segunda cuando dispone que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley²⁹, se desprende la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, ahora bien, entendemos por igualdad "... como relación comparativa entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación, la cual se consagra por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, ateniendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc."³⁰, al consagrar dicha garantía se habla propiamente que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley, por lo que no tiene que afectar la situación de cada uno en ninguna clase de juicio, es decir, están en igualdad de circunstancias y no solamente ante la ley, si no que abarca un rango más grande que en la cotidianidad se puede apreciar dicho supuesto. No obstante a lo anterior no se puede dar como regla general, en virtud de la composición fisiológica de cada sexo (es el caso de la maternidad, en donde la Carta Magna y las leyes secundarias protegen a la mujer en este caso, y no sería igual con un varón), motivo por el cual de cierta manera se protege más a la mujer.

Como se desprende del contenido del artículo, todo lo relacionado con la familia es de carácter público, como lo apuntamos en el capítulo anterior, en virtud que el Estado esta interesado en proteger a la cédula básica del mismo o sea la familia, "Aunque tradicionalmente se ha ubicado al derecho familiar dentro del derecho civil y, en esa medida, dentro del campo más amplio del derecho privado, lo cierto es que los temas relacionados con el derecho de familia constituyen un buen banco de pruebas para acreditar que actualmente las fronteras entre el derecho público y el derecho privado se han ido haciendo borrosas"³¹, en muchos países la familia es objeto de tutela constitucional; es el caso de México, puesto que el artículo 4, párrafo primero, ordena al legislador proteger la organización y desarrollo de la familia, aunque al Derecho Civil se le

²⁹ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. Segunda Edición, Oxford University Press. México, 2001, p. 38

³⁰ BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésima Edición, Porrúa, México. 1998, p. 254.

³¹ CARBONELL, Miguel, La enseñanza del derecho, México, Porrúa-UNAM, 2004, pp. 53 y 54.

ubique en la rama del derecho Privado, esto en virtud a las relaciones que se dan entre particulares, pero como se observa, todo lo relacionado a la familia lo protege el Estado, por tal situación al Derecho familiar se le tendría que ubicar en la rama del Derecho Público, ya que hay un cierto proteccionismo de Estado a esta figura de la familia, por lo que da como resultado la ingerencia directa y coercitiva para hacer valer ante todo los derechos familiares. En este contexto, el estudio de una parte de la temática sobre la familia corresponde al derecho constitucional, por lo que en las leyes reglamentarias se puede apreciar tal situación, es el caso del artículo 138 ter del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Art. 138ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

Es decir, este artículo establece que todo lo relacionado con la familia es de orden público, aún y cuando se encuentre establecido en una ley del orden privado, como lo hemos establecido y con la finalidad de proteger esta institución, las leyes secundarias contemplan en sus articulados el trato especial que tiene nuestra máxima ley a la familia, por lo que se relaciona con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que la letra dice:

“Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

Este nos reitera que todos los problemas relacionados a la familia son de orden público, ya que como lo hemos manifestado es la base del Estado y en tal sentido es una institución protegida en nuestra Carta Magna.

El artículo 4 constitucional es tan diverso en cuanto a que contempla en su texto varias garantías concernientes a la familia y es así como el Estado procura proteger a la misma, por lo que el maestro Carbonell nos dice que: "...la seguridad familiar es el contenido básico del artículo, rico en elementos relativos a la igualdad jurídica de los sexos y a derechos como organización y desarrollo para la familia, planificación familiar libre e informada, paternidad responsable y derecho de los menores a la subsistencia y a la salud física y mental, derecho a la protección de la salud"³², los elementos relativos a la igualdad jurídica de los sexos y a sus derechos como organización que permite el desarrollo de la familia, incluyendo a su vez temas como la planificación familiar libre e informada, la paternidad responsable, el derecho de los menores a la subsistencia y a la salud física y mental; el derecho a la protección de la salud y a la vivienda, repercuten en el bienestar familiar, ya que la familia como núcleo social básico es relevante en la socialización de los individuos, en él obtenemos los rasgos de nuestra identidad, es por lo cual para el Estado representa un compromiso de acción ineludible, pues debe prestar medidas protectoras que ayuden a cumplir su objetivo y procurar siempre el buen desarrollo de la misma.

Estos derechos se relacionan directamente con la familia, ésta como núcleo social básico es relevante en la socialización del individuo, puesto que en este grupo social aprendemos los valores básicos para una convivencia dentro de los demás grupos sociales, además gracias a la familia adquirimos rasgos de identidad, por lo cual el Estado tiene un gran compromiso para prestar medidas protectoras que coadyuven a que el núcleo social cumpla su objetivo.

Es de suma importancia que la ley suprema contenga la protección de la familia, ya que sólo así se podrá preservar, pero asimismo "La consagración de las garantías de las personas en su aspecto físico y social es un elemento jurídico fundamental de la seguridad familiar, ya que gracias a la igualdad de la

³² Ibidem. p. 39

ley la seguridad familiar les permite asumir un compromiso para con la sociedad³³, es decir, no solamente consagra las garantías como familia en conjunto, si no que, procurando que cumpla su fin de estar bien cimentada, y no se desprotejan a sus integrantes procurando el buen desarrollo dentro de la sociedad.

Es así como podemos observar la importancia del artículo 4, por ser en su totalidad protector de la familia y de sus integrantes para que puedan contribuir al desarrollo del Estado y a su buen funcionamiento, en tal sentido y de acuerdo a lo que nos dice el maestro Carbonell es “El soporte primario del derecho a la seguridad familiar y de la política poblacional del Estado se indica en dicho artículo y constituyen principios que tienden a asegurar el núcleo del sistema social, que permite la reproducción en una organización civilizada, de acuerdo con contenidos de protección normativa que posibilitan la vida en sociedad y que las familias tengan un papel preponderante en el fundamento de protecciones jurídicas”³⁴, por lo que las garantías que consagra en sí dicho artículo son de suma importancia para la sociedad en su conjunto y su crecimiento de manera responsable.

Por otro lado el segundo párrafo del artículo 4 constitucional establece:

“No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos”.

Este párrafo proclama la libertad de procreación, imponiendo simultáneamente a los órganos del Estado la obligación pasiva de no determinar por ninguna autoridad, el número de hijos que la pareja desee concebir; mejor conocida como planificación familiar que establece que cada pareja, de forma responsable, decidirá el número de hijos que desea tener y

³³ *Idem.*

³⁴ Constitución Comentada por Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, Décimo Tercera Edición, UNAM y Porrúa, México 1983, p. 277.

que puede sostener económicamente, que método anticonceptivo utilizará para el control de la natalidad, conciencia que debe ser difundida por el propio Estado, mediante una política de persuasión que se debe implantar y desarrollar en nuestras leyes así como en el área administrativa, con el objetivo de controlar el crecimiento demográfico, para evitar de esta manera graves problemas en diversas áreas como sociales, económicas, sanitarias, y demás.

El tercer párrafo establece que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Se entiende por salud de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud “como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. También puede definirse como el nivel de eficacia funcional y/o metabólica de un organismo tanto a nivel micro (celular) como en el macro(social).”³⁵, es decir, la salud no es tan sólo un estado físico, sino una condición de adecuado desarrollo de la capacidad intelectual, de las condiciones emocionales y de las realizaciones afectivas en que se desenvuelven las personas, mantener ese bienestar es un derecho de la población de nuestro país; recordaremos que el derecho a la Salud es una garantía social básica que consiste en que el Estado debe proporcionar todos los servicios tendientes a esta protección, así mismo establece como obligación que los padres son los responsables directos de preservar la salud física y mental de los menores, como se explicará más adelante, además de formar parte de los alimentos como ha quedado explicado con anterioridad.

³⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/organización_mundial_salud. 2 de julio 2007. 13:00 horas.

Lo relacionado con el párrafo quinto nos dice:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”,

Es lógico que la Carta Magna establezca la importancia de que la familia cuente con una vivienda digna, por esto que la protección de la familia incluye un lugar específico para establecer su hogar, es decir, un área geográfica en donde los integrantes de la misma se desarrollen como individuos y con la seguridad de contar con un lugar que cuente con todos aquellos satisfactores necesarios para la sobrevivencia.

En virtud de que los párrafos sexto y séptimo tienen una relación entre sí, se transcriben y se explicarán en su conjunto, los cuales establecen:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

En la práctica el cumplimiento de este apartado depende directamente de las leyes secundarias, ya que establecen las maneras para cumplir con las obligaciones en favor de los menores a cargo de los padres; las instituciones creadas con este objetivo; así como de las sanciones que se pueden llegar a imponer ante el incumplimiento de las mismas; las leyes reglamentarias (Código Civil, Código Penal, entre otras) protegen al menor en cuanto a su situación civil, penal, educacional y laboral.

El presente párrafo tiene su antecedente en el año de 1924 cuando la Sociedad de Naciones (antecedente de la Organización de las Naciones

Unidas) se percató de la necesidad de atender al ser más indefenso de una sociedad, como es el menor de edad, la cual fue retomada nuevamente por primera vez en el año 1959 por la Organización de las Naciones Unidas, al proclamar el 20 de noviembre de ese año la Declaración sobre los Derechos del Niño, la cual ha sufrido infinidad de modificaciones, encontrando hoy en día a la Convención sobre los Derechos del Niño "... adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 de la misma."³⁶, la cual deroga a todas las Declaraciones anteriores y al ser nuestro país Estado miembro de ésta desde el año de 1945, debemos acatar, mediante la elaboración o modificación de leyes que atiendan esta necesidad, así mismo crear instituciones encargadas de velar por los derechos de los menores en nuestro país, con base en los artículos 76 fracción I y 89 fracción X constitucionales que nos establecen la obligación de la Cámara de Senadores de ratificar los Tratados y Convenciones que haya firmado el Ejecutivo Federal, facultando únicamente a esta autoridad para firmarlos, respectivamente.

Nuestra Carta Magna nos establece que cada una de las Entidades Federativas tengan la obligación de legislar en su territorio leyes tendientes al cumplimiento de los Tratados o Convenciones firmadas por el Ejecutivo y ratificadas por el Senado, dejándolo al libre albedrío; en el caso del Distrito Federal, si se ha observado esta regla al promulgar la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero del 2000, la cual corresponde aplicar a la administración pública centralizada y descentralizada del Distrito Federal, con base en el artículo 2 ésta ley tiene por objeto:

"I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;

³⁶ <http://www.cinu.org.mx/derechosniñez>. 5 de julio de 2007, 17:40 horas.

II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;

III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:

a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;

b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;

c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;

d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.”

Esta ley secundaria es un compromiso en primer lugar por parte de nuestro Estado para realizar políticas encaminadas a proteger los derechos de los menores, a su vez esta ley determina los siguientes derechos básicos de los niños y las niñas:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad;

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia;

C) A la Salud y Alimentación;

D) A la Educación, recreación, información y participación;

E) A la Asistencia Social:

Todos estos derechos también se encuentran protegidos en el Código Civil para el Distrito Federal, aún así es de suma importancia tener una ley enfocada únicamente a los niños y niñas, la cual podemos mencionar en cualquier juicio relacionado a la materia familiar, en virtud de ser una ley obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal.

Así mismo esta ley en el capítulo de la familia establece:

“Artículo 8.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.”

“Artículo 9.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

I Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro.”

Como se desprende del desarrollo del presente tema, el artículo 4 constitucional es muy importante, en virtud que protege en toda su extensión a la familia, en el sentido que el Estado a través de este fundamento legal, procura que en las leyes reglamentarias este vigente la preservación de la familia y evitar de esta manera que deje de cumplir su objetivo dentro de la sociedad, por lo que es de concluirse que es un derecho fundamental y necesario para la familia.

2.2. Código Civil para el Distrito Federal.

Esta ley fue promulgada el 1 de septiembre de 1932, entrando en vigor el 1 de octubre del mismo año, durante el sexenio del Presidente Plutarco Elías Calles, ésta era una ley Federal, es decir, reconocida en todo el territorio de la República Mexicana y el Distrito Federal como se podía apreciar en el artículo primero; siendo reformado el mismo, el 25 de mayo de 2000 en donde se redujo su aplicación en relación al territorio, dejándolo únicamente como vigente en el Distrito Federal. Este código está compuesto por cuatro libros y que regula lo referente a las personas, relaciones jurídicas familiares, bienes, sucesiones y de las obligaciones, es decir, reconoce y norma al individuo, a la familia, a sus bienes, cuando muere el individuo respecto a las sucesiones y a los deberes que puede tener a lo largo de su vida por voluntad propia y aquellas que por cumplimiento de la ley tiene.

En lo que respecta al presente trabajo nos abocaremos al Libro Primero y específicamente a lo referente al Título Cuarto Bis en relación a los Alimentos.

Realizaremos un análisis de los artículos que nos establecen el derecho a los alimentos, esto en virtud de que la presente investigación está enfocada a lo relativo a ese derecho.

El artículo 301 establece lo siguiente:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”

Tal como se estableció en capítulo anterior los alimentos son de carácter judicial, pero más que sean de tal carácter legal son meramente una obligación moral, en el sentido que por los lazos de sangre, de amor y de gratitud, los alimentos van más encaminados a cumplir un deber moral, asimismo tenemos que la vida es una constante cambiante que en cualquier momento puede ocurrir situaciones que deje en un estado de necesidad a las personas, es por eso que al darse tal circunstancia el deudor se puede volver acreedor, es decir,

el sujeto activo cuando tiene los medios económicos suficientes, tendrá la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen la necesidad de los mismos, pero como se mencionó, la vida está en constante cambio, que puede suceder la desgracia de sufrir un accidente o en su caso dejar de percibir lo necesario para cubrir sus necesidades, en tal sentido tendrá el derecho de exigir alimentos a aquel que en su momento se los haya dado, de acuerdo a la reciprocidad, como lo establece el presente artículo.

El artículo 302 menciona:

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Dentro de los fines de matrimonio está la ayuda mutua, por lo que los cónyuges tendrán que darse alimentos, esta obligación es de carácter moral en el sentido que por el hecho de la convivencia y el amor que se tienen mutuamente, se presume que tienen la disposición de socorrerse mutuamente, pero en el caso que no se cumpla, la ley establece los medios y procedimientos para hacer exigible dicho derecho de alimentos, por lo que la obligación alimentaria entre los cónyuges estará presente cuando por el simple abandono de uno de ellos deje de ministrar lo necesario para la alimentación del otro, sin que esto signifique que estén separados o en su caso realizando los trámites pertinentes para el divorcio, es decir, viven juntos pero sin motivo el que tiene los recursos económicos deja de aportar los medios monetarios necesarios al cónyuge para su alimentación.

Asimismo establece que no solamente cuando viven juntos se tendrá la obligación, al contrario, va más allá y establece que la ley fijará los casos donde tendrá que persistir la obligación a darlos, en virtud de la separación, del

divorcio o de la nulidad de matrimonio; por lo que se tendrán que observar las circunstancias del estado de necesidad que tengan los cónyuges al momento de darse tales supuestos, es decir, para no desproteger al cónyuge que no tenga los medios necesarios para su subsistencia o en el caso que se haya dedicado al hogar de tiempo completo, los jueces procurarán allegarse de todos los elementos para proteger al que menos tiene y evitar de esta manera que se deje sin lo necesario para vivir a dicho cónyuge.

El artículo 303 a la letra dice:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Los alimentos en sentido estricto es todo aquellos que sirve para nutrir a una persona, es decir, son necesarios para el desarrollo físico, importantes para el crecimiento de cada individuo, por lo que el Estado preocupado de que no se deje de dar alimentos al que los necesita, para que no se afecte a la sociedad, establece las normas y las reglas que se tienen que observar para dar pleno cumplimiento a dicha circunstancia, en tal sentido fija que los padres tienen la obligación directa a dar alimentos a sus hijos, esto es más que una obligación judicial, es un deber moral que se tiene hacia ellos, esto por el cariño y amor del padre al hijo, por lo que cuando no pueda darlos, ya sea por no tener los recursos o por que ya no estén presentes en la vida, y en tal situación el estado procurando no dejar desprotegidos a los menores extiende la obligación a los ascendientes próximos de ambas líneas, como se puede observar el deber será de los abuelos con los nietos si fuera el caso que tuvieran los medios necesarios para poder dar los alimentos.

En relación al artículo 304, tenemos:

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

Como ha quedado establecido la obligación obedece a la reciprocidad, a la gratitud y al amor que existe entre ellos, ya sea por haberles dado todo lo necesario para una carrera profesional, técnica o un oficio, así como satisfacer sus necesidades básicas para subsistir dentro de un periodo largo de vida, por lo que dicha obligación como lo hemos mencionado es más moral que judicial, ahora bien es menester mencionar que para estos casos los padres que soliciten el pago de alimentos a sus hijos, tendrán que acreditar fehacientemente su estado de necesidad, si quien pide alimentos es un menor de edad, la presunción de que los necesita, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que cuenta con aptitudes suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales.

Los artículos 305 y 306, mencionan lo siguiente:

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

Como se puede observar el Estado establece una serie de reglas para no desproteger a los integrantes de la familia, es por eso que a través de estos artículos hace más extensa la obligación alimentaria a otros parientes colaterales, es decir, cuando faltaren los deudores alimentarios directos, el deber de dar alimentos recae en los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que de esta manera se pueda satisfacer el pago de éstos, cuando por circunstancias ajenas a los obligados directos no puedan dar alimentos a sus acreedores, en tal sentido se protege a los menores, discapacitados y a los adultos mayores, esto como ya se ha hecho mención por tratarse de menores y de discapacitados existe la presunción de necesitar alimentos, y sólo cuando la necesidad sea de los adultos mayores, se tendrá que acreditar fehacientemente para solicitar el pago de los alimentos.

Por otro lado el artículo 307 establece lo siguiente:

“El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

En el presente supuesto podemos observar que aún se sigue contemplando la adopción simple, la cual ha sido derogada, lo que significa que cuando existe una adopción el parentesco que se adquiere con el adoptado es equiparado al consanguíneo.

Los artículos 301 al 307, nos hablan sobre los obligados a dar alimentos, ahora bien a partir del artículo 308, ya nos establecen sobre contenido, las formas del cumplimiento del pago de los alimentos, así tenemos que el numeral 308 nos establece:

“Los alimentos comprenden:
I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Como se observa del artículo transcrito, básicamente a todos los acreedores alimentarios se les tiene que otorgar comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, pero también establece supuestos para cada caso en particular de acuerdo a las condiciones específicas y situaciones referentes a su edad o etapa de su vida, es decir, cada supuesto envuelve circunstancias directas que se deben tener en cuenta para determinar una pensión alimenticia, esto en virtud que cada caso tiene sus características especiales, por ejemplo para una mujer embarazada a parte de ministrarle lo necesario para su alimentación, se tendrá que otorgar todos y cada uno de los gastos que se generen, durante el tiempo de gestación y como consecuencia del parto; en cuanto a los menores de edad aparte de proporcionarles todo lo referente a su subsistencia, tendrá que dar los medios necesarios para su educación y no hablamos de educación básica, al contrario, los obligados alimentarios tendrán que dotar de un oficio, arte o profesión teniendo en cuenta ante todo las aptitudes de los menores; asimismo cuando el alimentista se trate de un persona con algún tipo de discapacidad o en su caso el acreedor alimentario que sea declarado interdicto a través de un juicio, para ellos los gastos alimentarios específicos serán los que se generen para darles sus terapias necesarias, para lograr su integración a la sociedad; ahora bien cuando los acreedores alimentistas sean personas de la tercera edad, se tendrán que dar los gastos que se deriven de la atención especializada de acuerdo a las necesidades propias de su edad; por otro lado no basta con el hecho de

proporcionar una cantidad de dinero para sufragar las erogaciones que se realicen para su manutención, la ley en todo momento procurará que se le incorpore a la familia con el fin de proporcionarle, a parte de lo necesario para vivir y de sus atenciones especializadas, una convivencia humana con todos sus familiares, ya que es de vital importancia dichas relaciones para que no sean abandonados a su suerte.

Por lo que hace al artículo 309, nos dice que:

“El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Al referirnos al cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta se hará a través de otorgar una cantidad de dinero, y dicha cantidad tendrá que cubrir todas y cada una de las necesidades comprendidas en el artículo anterior o como se desprende también se cumple la obligación integrándolo a la familia, que en muchas de las veces este supuesto es cuando estamos en presencia de los hijos de padres separados o divorciados, esto porque se habla que tal vez el deudor alimentario ya haya formado una nueva familia con persona distinta a la madre o padre del alimentista, por lo que para cada caso se tiene que observar cada una de las circunstancias que envuelve la situación de los padres, ya que no solamente se trata de incorporarlo, al contrario el objetivo es integrarlo debidamente y darle su lugar como hijo del padre o madre, en el nuevo núcleo familiar. Por lo que el Juez que tenga conocimiento del asunto tendrá que valorar en su totalidad cada una de las circunstancias para determinar si es o no procedente integrarlo a la familia del deudor o simplemente se proporcionará la pensión alimenticia, esto para no dejarlo sin lo necesario para vivir.

El artículo 310 menciona:

“El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

Ahora bien como se mencionó anteriormente se tiene que observar las circunstancias especiales de cada caso, ya que como se desprende del presente artículo sería ilógico que un cónyuge divorciado que dependa económicamente por ser acreedor alimentario del otro, solicite se le incorpore a la nueva familia del deudor, esto porque no podría existir la convivencia entre la exconyuge y con la nueva pareja del deudor, esto hasta cierto grado sería inmoral y mal visto por la sociedad, aunado a esto también dependería de las causales por las cuales se disolvió el vínculo matrimonial, puesto que sería incongruente que se le pretendiera incorporar al cónyuge que fue golpeado o golpeador, o que haya incurrido en otras cuestiones que hagan sumamente difícil la vida en común.

Por otro lado el artículo 311 establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Como lo se ha mencionado los alimentos serán proporcionarles de acuerdo a la capacidad económica de quien deba darlos y las necesidades de

quien deba recibirlos, aunque en la práctica tal situación no se de al cien por ciento, en virtud que muchas veces aunque se tenga bien definidas las necesidades del acreedor alimentario, la fijación se sujeta más a lo que percibe el deudor, por lo que las pensiones que se otorgan no cubren en su totalidad las necesidades del acreedor y en ocasiones son casi inferiores a los gastos indispensables para la alimentación en sentido estricto, ya no abarcando lo que los alimentos en sí deben de contener y cubrir. Respecto al incremento que se fija de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, es una cuestión que toma en cuenta el juzgador para ir actualizando de manera automática las pensiones, para que esto no implique realizar un incidente de incremento de pensión alimenticia.

El artículo 311 bis establece lo siguiente:

“Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

Es decir, al interponer la demanda de alimentos los menores, discapacitados, los sujetos en estado de interdicción (a través de su representante) o el cónyuge, se tendrá la presunción de necesidad de alimentos, caso contrario de los padres a los hijos que tendrán que acreditar fehacientemente su estado de necesidad, como se ha manifestado en los supuestos que maneja el presente artículo se presupone que no cuenta con la edad ni con las aptitudes o nunca ha trabajado en cosas que no sean del hogar, en consecuencia es complicado para ellos allegarse de recursos para su subsistencia, por lo tanto se les tiene que proteger directamente, para no dejarlos sin lo necesario para vivir.

Por lo que respecta al artículo 311 ter establece:

“Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

En muchos casos prácticos es muy viable que los deudores no cuenten con trabajo estable, por lo que en ocasiones son comerciantes, trabajan por su cuenta desarrollando alguna actividad económica o son taxistas, en tales supuestos es muy difícil determinar el monto de sus ingresos, tal situación por regla general se queda a merced del deudor, por lo que es casi seguro que oculte el monto exacto a que ascienden sus ingresos, en tal sentido el Juez para poder fijar una pensión alimenticia que cubra las necesidades de los acreedores, se tendrá que allegar de los elementos que demuestren cual era el nivel que llevaban en los dos últimos años tanto el deudor como los acreedores alimentarios, aunque como se ha mencionado no siempre se cubren tales necesidades alimentarias por estar a expensas de lo que declare el deudor.

El artículo 311 Quáter nos habla sobre el derecho preferencial que tienen los alimentos respecto a otro tipo de acreedores estableciéndolo de la siguiente manera:

“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

Como se ha establecido, el Estado preocupado por la familia y porque los acreedores alimentarios tengan lo suficiente para vivir, dota de ciertas características protectoras al derecho de alimentos, esto con el propósito de que no se deje de ministrar los recursos al alimentista, en tal sentido los alimentos serán prioritarios ante los demás acreedores, por lo que primeramente se cubrirán los mismos y después los demás créditos que tuviere el deudor.

Por su parte los artículos 312 y 313, por su relación los explicamos en su conjunto y los mismos establecen:

“Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

“Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

Es decir, suele suceder que en la práctica pueden existir más de un deudor alimentario, por lo que la ley previendo tal circunstancia establece que si todos ellos tuvieren los medios para dar alimentos, la deuda se repartirá entre todos de acuerdo a sus posibilidades, en tal sentido si solo uno de ellos tuviera para dar alimentos, sólo éste cumplirá con la obligación.

De acuerdo a lo que establece el artículo 314 que a la letra dice:

“La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

Ya como se mencionó, el contenido de los alimentos es primordialmente dar lo necesario para la subsistencia del acreedor y su desarrollo dentro de la sociedad, es decir, alimentarlo, vestirlo, darle habitación, los gastos que se originen de los cuidados de su salud y en los casos especiales todo lo necesario y acorde a sus circunstancias de edad y aptitudes, por lo que el fin de ello es que el acreedor alimentario se allegue en su futuro de todo lo necesario para su alimentación, por lo que propiamente dotar de capital para ejercer oficio, arte o profesión, no es parte de los alimentos, ya que en ocasiones son cuestiones que no puede cubrir el deudor alimentario.

De acuerdo al artículo 315, las personas que tienen la acción de pedir el aseguramiento de los alimentos son:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.”

Los alimentos son del orden público, por lo que la acción de solicitar su aseguramiento no sólo la tiene la persona necesitada de recibir ese sustento, sino que también otras personas interesadas en el cumplimiento de esa obligación, dentro de los interesados a que se lleve acabo la obligación son todos aquellos que tienen una representación sobre los menores, ya sea por que ejerzan la patria potestad, o los tengan bajo sus cuidados, los tutores designados bajo cualquier circunstancia, los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado e incluso el Ministerio Público en virtud que el Estado está interesado a que los acreedores alimentarios no dejen de percibir lo necesario para vivir.

Por su parte el artículo 315 bis establece lo siguiente:

“Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.”

Como podemos observar el proteccionismo que ejerce el Estado para el efecto de procurar el cumplimiento a la obligación alimentaria, faculta a toda persona que tenga conocimiento de la necesidad de alguien y proporcione los

datos del obligado, tendrá que acudir ante el Ministerio Público con el fin que éste a su vez proceda a darle conocimiento al Juez de lo Familiar y se haga el aseguramiento correspondiente o puede acudir directamente al Juez de lo Familiar, para que se haga el aseguramiento de la pensión alimenticia de manera más directa.

El artículo 316, establece lo siguiente:

“Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.”

Para el caso que alguno de los facultados para pedir el aseguramiento (quién ejerza la patria potestad, el tutor legítimo o testamentario, o carezca de familiares o simplemente no se encuentren en el lugar donde radican el acreedor alimentario) no pueda ejercitar la acción, el juez al tener conocimiento de tal situación tendrá que nombrar un tutor interino para el efecto que represente los intereses del acreedor alimentario.

De acuerdo a lo que establece el artículo 317, se desprende que enumera una serie maneras de asegurar la pensión alimenticia, en tal sentido establece que:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Es decir, para no dejar sin lo necesario para vivir al acreedor alimentario por un tiempo prolongado, tomará una serie de medidas para asegurar la pensión alimenticia, por lo cual le exigirá al deudor alimentario que a través de una de ellas cumpla su obligación, como se desprende de la transcripción del

artículo lo podrá hacer a través de hipoteca, prenda, fianza, depósito en efectivo o de alguna otra manera que el juez considere suficiente para cubrir la pensión alimenticia y de esta manera procurará que no se deje desprotegido al acreedor alimentario.

Asimismo el artículo 318 establece que:

“El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.”

El Estado con el fin de preservar todos los derechos del acreedor alimentario toma las medidas necesarias para que no se le prive de lo que le corresponde a dicho acreedor, por lo que protegiendo tal situación se ha establecido que para el caso que un tutor interino maneje fondos respecto a alimentos, tendrá que dar garantía legal hasta por el importe anual de los mismos, para el efecto de asegurar de esta manera que en el supuesto que pueda haber malos manejos se estaría garantizando la cantidad respectiva de alimentos y cumplan su finalidad.

El artículo 319 establece lo siguiente:

“En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.”

Para el caso de quién ejerce la patria potestad reciba la mitad del usufructo de los bienes del hijo, en caso de controversia y de solicitud de alimentos esa mitad cubrirá la obligación, pero en el supuesto que no alcanzará a cubrir las necesidades del hijo la parte correspondiente que faltará la cubrirá quien ejerza la patria potestad.

Por su parte el artículo 320 establece los supuestos cuando se suspende o cesa la obligación y a la letra dice:

“Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

El Estado procurará en todo momento que se cubran los alimentos por ser de orden público, pero asimismo también para darle certeza jurídica al deudor alimentario fija a través del presente artículo los supuestos para suspender o cancelar el pago de alimentos, esto en virtud que el objetivo principal de los alimentos son de proveer de lo necesario para subsistencia del menor, pero también lo es que el menor tiene que cumplir con ciertos fines y conductas para que no se le deje de ministrar los alimentos, tales como es estudiar, no tener conductas injuriosas, maliciosas, no ejercer violencia sobre el deudor y no abandonar el hogar del deudor alimentario, por lo que al no observar dichas conductas se estará presentando los supuestos marcados en el presente artículo, en tal sentido se tendrá que cancelar el pago de los alimentos; ahora bien, en el caso de la suspensión de los alimentos se dará cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos por estar allegándose de ellos a través de una actividad económica o en su caso el deudor alimentario

dejara de tener los recursos económicos para seguir otorgarlos, sin que esto signifique negativa a dar alimentos.

En el artículo 321 establece lo siguiente:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Los alimentos tienen como finalidad el dotar de lo necesario al alimentista para su sobrevivencia, por lo que no se pueden renunciar a ellos ya que son de interés público y el Estado protege a los mismos, para que no haya una afectación a la sociedad por tal renuncia, asimismo no cabe la posibilidad de hacer una transacción, en el sentido que sería ilógico quitarle lo indispensable para vivir a una persona por mutuo acuerdo.

El artículo 322, nos establece lo siguiente:

“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.”

La finalidad del Estado es procurar en todo momento proteger a los acreedores alimentarios, por lo que cuando un deudor dejare de proporcionar alimentos o simplemente no quiere darlos aún y cuando tenga la solvencia económica, se hará responsable de las deudas contraídas por el alimentista con el fin de solventar sus gastos alimentarios, en tal sentido el juez se allegará de los elementos necesarios para determinar de acuerdo a la proporcionalidad a cuánto asciende la deuda que tendrá que cubrir.

Por último el artículo 323 a la letra dice lo siguiente:

“En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales. El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

Como se desprende de este artículo, protege los derechos que se adquieren a través del matrimonio, como se ha mencionado uno de sus fines es el de socorrerse mutuamente y ambos cónyuges tienen que aportar lo necesario para el sostenimiento del hogar, por lo que en el caso que uno de los cónyuges abandone y deje de solventar los gastos del hogar, el cónyuge abandonado podrá solicitar que se cumpla con la obligación de dar alimentos y

siga aportando al hogar como lo venía haciendo hasta antes del abandono, para el caso que no se pudiera cuantificar la proporción en lo que venía haciendo, el juez de lo familiar con todos los elementos que tuviera fijará una suma mensual, por lo tanto si el cónyuge abandonado contrajere deudas para solventar todos los gastos del hogar, el otro tendrá que cubrir dichas deudas, tomando el juez de lo familiar las medidas necesarias para asegurar y dar cumplimiento al pago de los mismos, por lo que requerirá a través de oficios a las empresas o instituciones donde trabaje el deudor, para que estas a su vez proporcionen toda la información necesaria y verídica, sobre sus prestaciones y percepciones, apercibiéndoles que para el caso que brindaren información falsa u ocultaren al deudor para que no cumpla con su obligación, éstos se volverán responsables solidarios de todos los daños y perjuicios que ocasionen, aunado que también incurrirán en un delito contra la subsistencia familiar, específicamente el establecido en el artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal. Por último el deudor alimentario tendrá que informar cualquier cambio de fuente de trabajo, tanto al juez como al acreedor alimentario, para que se sigan haciendo los descuentos decretados por concepto de pensión alimenticia, cosa que en la realidad no sucede en virtud que en ocasiones con tal de sustraerse de su obligación alimentaria, de manera dolosa abandonan sus empleos o se colocan en estado de insolvencia, por lo que de acuerdo a las reformas hechas en el Código Penal para el Distrito Federal, de encontrársele responsable de tales acciones será sancionado con pena privativa de la libertad.

2.3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ahora bien el presente Código, es de suma importancia para este trabajo de tesis, esto en virtud que el mismo contiene todos y cada uno de los lineamientos que se tienen que seguir en las controversias del orden familiar y como la finalidad de esta tesis es plantear una propuesta para que las

demandas de alimentos que se realizan a través de comparecencia ante el Juzgado de lo Familiar sean más efectivas, por lo tanto es necesario hacer un estudio de cada uno de los artículos que hablan al respecto para que así pueda ser mejor entendida la propuesta del tesista y para el efecto a continuación se hace el análisis de los mismos.

El artículo 940 establece lo siguiente:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad. Como ha quedado establecido todos los problemas del orden familiar están dentro de las normas del orden público en virtud, que el Estado es proteccionista de la familia por ser el elemento más importante de su integración, es decir, un estado se funda en la base familiar y cuando ésta no funciona debidamente se verá reflejado en sí en toda la estructura de la sociedad, he aquí la importancia de la familia y de todas y cada una de las normas protectoras de la misma.”

Como se observa, en este artículo reafirma lo que se comentó en el primer capítulo, cuando se habló del interés social que tienen las normas que tienden a proteger a la familia, tal como se vio en el tema del artículo 4 constitucional, el Estado va a estar siempre preocupado por la preservación de la familia para que ésta a su vez cumpla con su fin dentro de la sociedad, ya que como la misma familia es el punto medular de la estructura de la sociedad se procurará en todo momento la protección de la misma a través de todas y cada una de las normas protectoras que se han establecido.

Así tenemos que el artículo 941 nos establece:

“El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos

y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

Se faculta al juez de lo familiar para intervenir de manera oficiosa en todos los conflictos inherentes a la familia, porque el Estado preocupado por la preservación del núcleo familiar le da atribuciones a “... los jueces para intervenir en asuntos familiares no solo en la solución de los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros”³⁷, ahora bien, entendemos por oficiosidad: “Lo que lleva acabo la autoridad judicial sin que medie petición de parte, sino de muto propio.”³⁸, aclarando que aún y cuando se le faculta con tal injerencia en los asuntos familiares, tenemos que siempre debe haber petición de parte legitimada para poder echar andar la maquinaria judicial.

En relación al segundo párrafo del artículo en estudio, faculta al juez de lo familiar para que supla la deficiencia de la queja, es decir, a éste sólo se le tiene que proporcionar los hechos y él dará el derecho correspondiente, siempre y cuando no se extralimite de las cuestiones planteadas, porque en el supuesto que sobrepasara dichos planteamientos se estaría dejando en estado de indefensión a su contraparte por el simple hecho de proteger a la otra parte más de lo permitido, ahora bien la suplencia de la queja tiene su fundamento en que generalmente por errores en el patrocinio legal o por ignorancia no se

³⁷ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Décimosexta edición, Porrúa, México. 1999, p. 545.

³⁸ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimatercera edición, Porrúa, México. 1997, p. 235.

hacen valer debidamente los derechos, por lo que el Juez tendrá que protegerlos, por lo que se está de acuerdo a lo que plantea el maestro Lázaro Tenorio al referirse que la suplencia "... en los planteamientos de derecho, podemos decir que se trata de una institución perteneciente al derecho procesal familiar, cuyo propósito es dotar a los juzgadores de las atribuciones necesarias para lograr un equilibrio en toda contienda judicial especialmente donde intervengan menores e incapaces, o bien, prevalezca la pobreza, la ignorancia, e incluso, cierto grado de negligencia, que de no atenderse pudiera generar estado de indefensión y afectar los derechos fundamentales de los sujetos que intervienen..."³⁹, es decir, le suplirán los planteamientos a toda aquella persona que por sus situaciones y características de edad o simplemente por carencias económicas no puedan acceder a una representación legal idónea, esto porque se presume que al no contar con la edad suficiente, o estar afectado de sus facultades mentales o por no contar con los recursos económicos suficientes, podrían ser objeto de alguna injusticia por no estar debidamente asesorados, por lo que es de concluirse que las normas que tienen relación a los conflictos familiares siempre tenderán a proteger al núcleo familiar.

Por último, en el tercer párrafo se hace de manera extensiva el proteger los alimentos, como se ha manifestado no se puede convenir sobre dicha materia o sobre dicho derecho porque eso implicaría dejar sin lo necesario a todo aquel necesitado de alimentos.

El artículo 942 nos menciona:

“No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de

³⁹ TENORIO GODINEZ, Lázaro, La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar. Fuero Común – Fuero Federal, Porrúa, México. 2004, p. 20.

matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. ...”

En el presente artículo para el efecto de realizar la expedición de manera pronta y expedita de la justicia, se elimina toda clase de formalidad para acudir ante el Juez de lo Familiar, en el sentido que lo referente a los alimentos se tiene que dar de manera pronta para no afectar al alimentista, es decir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en un estado de necesidad y como los alimentos se tienen que cubrir inmediatamente, ya que no pueden esperar siempre se procurará se paguen de manera inmediata, ahora bien, es totalmente erróneo quitar las formalidades para acudir ante el Juez de lo Familiar, pues se dejan muchos vacíos e inclusive se omiten requisitos importantísimos que debe contener una demanda de alimentos, porque al no estructurarse y no vertir todos los elementos, las pensiones alimenticias no cumplen con su principal objetivo de proporcionar lo necesario al alimentista para su sobrevivencia, ya que no se aportan todos los medios de prueba suficientes para poder justificar las necesidades del mismo, es así, que lejos de proporcionar un beneficio, se puede dar una afectación de los derechos de alimentos, en tales situaciones la suplencia de la queja en estos supuestos no tiene la aplicación protectora como debería ser, por lo que el Juez no podrá enderezar las demandas por comparecencia carentes de los fundamentos legales.

Ahora bien los artículos 944 y 945 nos establecen:

“En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.”

“Artículo 945: La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo.”

Recordaremos que en el juicio ordinario civil su procedimiento lleva ciertas etapas (presentación de demanda; contestación de la misma; audiencia previa y de conciliación; ofrecimiento de pruebas; audiencia de ley; alegatos y sentencia), que se van a abriendo sucesivamente conforme se vaya avanzando, es aquí donde encontramos las diferencias con las controversias del orden familiar, porque éstas al iniciar la acción inmediatamente se tiene que ofrecer las pruebas que se crean pertinentes, por lo que muchas de las veces no se aportan las necesarias en los juicios de alimentos por comparecencia para acreditar los hechos del peticionario, por lo que, tanto en el procedimiento ordinario como en las controversias se podrán ofrecer toda clase de pruebas que no sean contrarias a la moral y no estén prohibidas por el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, una vez hecho lo anterior se señalará la audiencia para el desahogo de las mismas, aún y cuando no se haya dado debidamente contestación a la demanda, en esa misma audiencia se tendrán que desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas conforme a las reglas establecidas en esta ley, mismas que el Juez acordará desde el proveído que admite la demanda y el que recaiga a la contestación (en dado caso que se haya dado contestación a la demanda), evaluando la veracidad de los hechos planteados con auxilio de los especialistas o instituciones relacionadas a la materia, por lo que, siempre se procurará dar por concluida la etapa de desahogo para el efecto de no aplazar ni diferir la audiencia evitando se alargue el procedimiento, ésto como se hizo mención es para el efecto de

realizar de manera pronta y expedita la justicia en materia familiar y satisfacer las necesidades de las personas que tengan un interés jurídico en que se les restituya un derecho, máxime que al hablar de alimentos no se puede dilatar el procedimiento, es así como se acortan los tiempos, que en el caso de llevarse en un juicio ordinario tales supuestos se podría alargar por varios años, cumpliendo con la función de proteger los derechos de manera rápida, en tal sentido una vez realizado, el Juez valorará lo realizado y conforme a lo dispuesto a este Código tendrá que emitir un fallo fundándose en dichas pruebas que lo motiven para emitir la resolución correspondiente en cada juicio.

El artículo 946 textualmente nos establece:

“El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.”

Con el fin de que el Juez de lo Familiar tenga a su alcance todos los elementos para conocer la verdad, podrá interrogar sobre los hechos controvertidos a todos los testigos que sean presentados a la audiencia.

El artículo 947 a la letra dice:

“La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.”

Buscando la prontitud en los juicios de controversia familiar, una vez presentada la demanda se señalará dentro de los treinta días siguientes la audiencia de ley, donde deberán desahogarse todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas, para evitar así la dilación del procedimiento.

Respecto al artículo 948, nos dice lo siguiente:

“Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al prominente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesadas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.”

Dentro de los supuestos que se pudiera presentarse son aquellos cuando no se haya podido notificar al demandado, los oferentes de los testigos y peritos que por alguna razón ajena a los mismos no puedan presentarlos o en su caso que una de las partes no se encuentre debidamente asesorada, por tales circunstancias se tendrá que diferir la audiencia, para llevarse a cabo dentro de los ocho días siguientes; hasta que se notifique o que a petición de la parte que no se encuentre acompañada por licenciado en Derecho, se gire atento oficio a la defensoría de oficio para el efecto que se le designe a un defensor, quien tendrá el derecho de imponerse de los autos dentro de los tres días siguientes que haya sido asignado, asimismo de manera inmediata se procederá a notificar tanto a los testigos como a los peritos para que se presenten el día y

hora señalados para que tenga verificativo la audiencia, con el apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada, se les impondrá como medida de apremio un arresto de 36 horas y al promoverse de la prueba una multa por 30 de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el sentido de descubrirse que los domicilios sean inexactos o se haya hecho tal solicitud con el fin de retardar el procedimiento, asimismo para el caso de la prueba confesional se citará al articulante para el efecto que comparezca el día y hora señalados, con el apercibimiento de no comparecer sin causa justificada, será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que sean formuladas y las mismas hayan sido calificadas de legales conforme a las reglas establecidas en el Código, todo esto con el fin de llevar de manera rápida el procedimiento de controversia.

Por último el artículo 949 establece:

“La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.”

En virtud que la esencia de la controversia familiar es la prontitud, se ordena que la resolución correspondiente debe ser dictada en la misma audiencia de ley de ser posible y si hay demasiados elementos de prueba que se tengan que valorar, se tiene una prórroga de ocho días, contados desde el día de la celebración de la audiencia.

Por lo anterior podemos concluir que las controversias del orden familiar, en esencia son un procedimiento corto por las necesidades que se presentan, porque dirimen cuestiones que por su propia naturaleza tienen que ser atendidas de manera rápida, esto para no afectar interés de los peticionarios e inclusive satisfacer necesidades vitales, siendo el caso de los juicios de

alimentos, que como ya se ha dicho y repetido son indispensables para la sobrevivencia de los seres humanos.

2.4. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

En la presente ley no hay artículos con contenido en materia de alimentos, sin embargo es importante hacer mención de algunos de ellos, esto porque es propiamente la ley que tiene la función de regular las actividades de los defensores de Oficio en materia Familiar, asimismo fija los requisitos para acceder a los servicios de asesoría y patrocinio jurídico de éstos, en tal sentido haremos mención de todos los artículos que establecen dichos pronunciamientos, por ser necesarios para entender la propuesta del presente trabajo.

El artículo 4, establece:

“La defensoría de oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.”

Es decir, refiere de manera directa la finalidad de la defensoría de oficio de proporcionar gratuitamente los servicios de asistencia jurídica, en todos los asuntos del fuero común, como lo son los Juzgados Civiles, Familiares, Arrendamiento Inmobiliario, Penales, Cívicos y Agencias del Ministerio Público (artículo 9).

¿A qué personas se les prestará el servicio?, de acuerdo a lo que establece el artículo 10, que a la letra dice:

“Los interesados en obtener el servicio de Defensoría de Oficio deberán ante la Dirección General:

I. Manifestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda;

II. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda y,

III. En su caso, aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta ley.

Cuando la Dirección General determine que el solicitante no es sujeto de atención deberá por única vez prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado.”

Es decir, las personas que tendrán el asesoramiento y patrocinio son los que no cuenten con un defensor o persona de confianza, asimismo deberán tener todos y cada uno de los documentos necesarios para realizar los trámites correspondientes de acuerdo a cada caso en concreto y aprobar el estudio socioeconómico, este último el más importante, en virtud del sentido social de la misma ley que tiene, que es de ayudar a toda persona que carezca de recursos económicos, para procurar de esta manera no se cometan abusos y puedan defenderse y ejercer las acciones que se tengan en cada caso en particular.

De acuerdo a lo que establece el artículo 11, que a la letra dice:

“En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá el límite máximo de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la

asistencia jurídica gratuita para satisfacer las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, en esta materia.”

Ahora bien, como en materia penal los servicios se darán independientemente si se tienen o no los recursos económicos, esto por que el Estado en la Constitución en su artículo 20 fracción IX, establece que el inculpado puede defenderse por sí, por abogado o persona de su confianza y que para el caso que no pueda nombrar o no quiera hacerlo se le nombrará un defensor de oficio, por lo que es un mandamiento legal, en cuanto hace a las demás materias como lo son Civil, Familiar y de Arrendamiento inmobiliario, se proporcionaran los servicios de un defensor de oficio, de acuerdo a su estudio socioeconómico que se practique para determinar si carece o no de recursos para contratar los servicios de un defensor particular, haciendo una sólo excepción para los casos que sea un mandamiento judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 943 párrafo segundo y 950, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Respecto a las obligaciones que tiene los defensores de oficio en cuanto estén asesorando o patrocinando a una persona, las establece el artículo 34 y que sólo haremos mención de las más importantes y dicen:

“Son obligaciones de los defensores de oficio:

- | | |
|--|--------------------------------|
| I. | Prestar el servicio de defensa |
| II... | |
| III. | Utilizar los mecanismos de de |
| estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso; | |
| IV. | Formular los amparos respec |
| V. | Ofrecer todos los medios prob |
| VI ... | |
| VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo; | |

VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

IX...

X...

XI...

XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta ley;

XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

XIV...

XV...

XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;

XVII. Las demás que les señalen la presente Ley y otros ordenamientos.”

Es decir, el defensor con base en sus conocimientos y preparación, llevará el procedimiento de todos los asuntos que le sean asignados, haciendo los planteamientos legales que sean necesarios para cumplir con los fines propuestos en cada asunto y asimismo en todo momento procurará el beneficio de los intereses de los patrocinados, ya que en todo momento tiene que seguir los lineamientos para ayudar a las personas de escasos recursos, que no cuentan con los medios necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, por lo que tendrá que abstenerse de realizar conductas negligentes y mucho menos ilegales que pueden perjudicar a los defensos.

Ahora bien, los defensores adscritos en el área de las materias Civil, Familiar y Arrendamiento Inmobiliario, siendo la segunda de éstas la que nos importa en el presente trabajo, tendrán como funciones prioritarias las siguientes que establece el artículo 35 que dice:

I. Prestar los servicios de asistencia jurídica en los términos previstos por esta Ley, según el área de su competencia;

II. Formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad;

III. Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda, a efecto de realizar una defensa conforme a derecho;

IV. En las audiencias, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo;

V. Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por el Juez de la materia, notificar de ellas al solicitante del servicio, e interponer oportunamente los recursos pertinentes; y

VII. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defenso.

Es decir, el objetivo principal del defensor de oficio es realizar todo lo concerniente al buen desarrollo del procedimiento del asunto que esté a su cargo, desde su inicio hasta el momento de su conclusión, realizando y presentando toda clase de recurso que esté a su alcance para lograr su objetivo primordial que es llevar una buena defensa de su patrocinado y concluir con una sentencia favorable acorde a las pretensiones del defenso.

Los servicios proporcionados por la defensoría de oficio se suspenden al defenso por las siguientes causas que contiene el artículo 31 que a la letra establece:

“I. El solicitante del servicio o el usuario proporcionen datos falsos en relación con su situación económica, o bien desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;

II. El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría de Oficio, o bien transcurran tres meses sin que se presente ante el defensor de oficio para darle seguimiento a su asunto;

III. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él u otra persona que mantenga con él una relación de parentesco o afecto, o que actúe por encargo de ellos, cometan actos de violencia, amenaza o injurias, en contra del personal de la Defensoría;

IV. El defendido incurra en actos distintos a los que le indique el defensor de oficio, siempre que estos últimos no sean contrarios a la legalidad o a los intereses del defendido dentro del proceso, o realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos al defensor de oficio, o bien incurra en actos ilegales relacionados con el proceso. ...”

Como se ha mencionado la defensoría tiene como fin brindar asesoría jurídica a todas las personas que tenga escasos recursos para hacerse de los servicios de un abogado particular, en tal sentido si al momento de solicitar el patrocinio proporciona datos falsos de su situación monetaria o en el caso que cambien sus circunstancias al respecto se suspenderá el mismo, en virtud por ser de buena fe la prestación del servicio y para personas en desgracia económica; asimismo cuando el propio patrocinado de manera verbal hace del conocimiento su deseo de no seguir recibiendo los servicios o en su caso que deje de acudir con el defensor asignado por el lapso de tres meses, esto por como se señaló dentro de sus funciones prioritarias está en observar cada una de las etapas del juicio para poder aportar lo necesario para la defensa, lo cual si el defenso deja de ir por mas de tres meses en ese tiempo puede haberse pasado una serie de términos que son fatales; otra de la causa es que incurra en falsedad de información de su caso, lo cual repercutiría en su procedimiento

judicial o asimismo que a través de interpósita persona incurra en actos de violencia, amenazas o injurias, al personal de la defensoría, esto por que no es propio que el defenso se comporte ingrato; y por último que sin consentimiento del defensor de oficio celebre acuerdos, oculte información sobre el procedimiento o cometa algún acto ilegal dentro del mismo, esto por que el defenso carece de todo conocimiento jurídico, por lo que de esta manera estaría afectando sus propios intereses, en tal sentido de llegarse a dar alguno de los supuesto suspenderán los servicios de asesoría y patrocinio jurídico.

Como se puede observar la presente ley es de carácter social y en todo momento procura dar el servicio a las personas de escasos recursos para que no sean sujetas a una injusticia por no contar con recursos para su defensa dentro de un asunto judicial.

2.5. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

Con una votación final de 38 sufragios a favor, 19 en contra y 3 abstenciones, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Sociedad de Convivencia, es importante hacer mención de la misma, en virtud que se establecen derechos para los integrantes de una sociedad de convivencia, y que primordialmente para el presente trabajo radican en que se adquieren derechos alimentarios.

Ahora bien de acuerdo a los artículos 2 y 13 establecen que:

“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

“En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.”

Es decir, es la unión de dos personas físicas de diferente o del mismo sexo mayores de edad, en pleno goce de sus derechos de capacidad y ejercicio, con el fin de establecer un domicilio en común y vivir de manera constante, lo cual genera derechos entre sí, pero para que tenga efecto ante terceros y puedan disfrutar de los derechos que genera esta unión, tendrán que cubrir ciertos requisitos como lo es registrarla ante la dirección jurídica de la Delegación en donde quede establecido el hogar común (artículo 3), se generan derechos recíprocos entre los convivientes de proporcionarse alimentos, la presente ley no establece un articulado completo respecto a la forma de hacer exigible los derechos que se adquieren, por lo que señala como ley supletoria al Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo a las aseveraciones hechas por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal Alejandro Encinas dijo que "... en nosotros prevalecerá el criterio jurídico de derecho y de equidad para no dejar desprotegido a ningún ciudadano, independientemente de su condición económica, étnica, social o su preferencia sexual."⁴⁰, al respecto se ha venido manifestando que el Estado tiene como fin proteger a todo aquel que tiene el derecho de percibir alimentos, en tal sentido podríamos decir que la Ley de Convivencia fue un beneficio para dicho sector de la sociedad, como lo establece la Comisión de Derechos Humanos "... con esta Ley, una buena parte de hogares que antes estaban desprotegidos legalmente tendrán la posibilidad de acceder a tres derechos básicos: Alimentación, aquellos que tengan que ver con la salud, la alimentación y la vivienda;..."⁴¹, aunque no se este totalmente de acuerdo en que dichas uniones de personas del mismo

⁴⁰ REYES SALCIDO, Edgardo, "Ley de sociedades de convivencia en el DF" EL PORVENIR, México, Miércoles, 28 de Marzo de 2007, Ciudad. p. 4.

⁴¹ <http://www.cndh.gob.mx/index.p.php?id=dfenov06leysoc>, 15 de marzo del 2007, 20:00 horas.

sexo, sean benéficas para la sociedad, esto por que implica contradecir a lo que la misma ley (Código Civil para el Distrito Federal), establece que “las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones, surge de las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”, (artículo 138 Sextus), en tal sentido se asevera que las uniones entre dos personas del mismo sexo son ilícitas; asimismo cabe hacer mención el artículo 5 también es contradictorio en virtud que establece:

“Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”

Sin duda el presente artículo transcrito, es contradictorio tal como se estableció en el apartado anterior, esto en virtud de que no se puede equipar al concubinato con las sociedades en convivencia entre dos personas del mismo sexo, en el sentido que el concubinato se equipara al matrimonio y uno de los fines del matrimonio es la procreación, cuestión esta que no se podrá dar en las sociedades de convivencia de dos personas del mismo sexo.

Respecto al artículo 17 nos establece lo siguiente:

“Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.”

Es decir, se declarará como no válida la sociedad de convivencia cuando perjudique derechos de terceros, suponiendo que entre los convivientes existan relaciones anteriores de obligaciones hacia un hijo o esposa, lo que a decir del diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo, "... representará un candado por el cual se evitará que los "convivientes" puedan adoptar niños, ya que un infante incorporado en adopción sería ese tercero involucrado."⁴², cuestión que se está a favor.

Asimismo el artículo 21 nos habla de la terminación de las sociedades en convivencia y que a la letra dice:

"En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

Como se desprende en el caso de la terminación de la sociedad en convivencia, el derecho de percibir alimentos será por la mitad del tiempo que haya durado la unión y tendrá una prescripción de un año para poder hacer efectivo su derecho.

La presente Ley contiene diversas normas que protegen a cierto sector de la sociedad y que son aquellas que por su voluntad forman una sociedad en convivencia, por lo que se he manifestado hasta cierto punto es benéfico para los mismos, ya que se generan y se protegen los derechos de los convivientes, aunque no se esté de acuerdo con las uniones de personas del mismo sexo,

⁴² REYES SALCIDO, Edgardo, "Ley de sociedades de convivencia en el DF" EL PORVENIR, México, Miércoles, 28 de Marzo de 2007, Ciudad. p. 4.

porque contravienen a los valores que tiene nuestra sociedad mexicana e incluso a la misma ley.

2.6. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la presente ley haremos un breve comentario sobre los artículos relacionados a las funciones y organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en específico a los que nos establecen las funciones de los Juzgados de lo Familiar, esto por ser necesario saber cuáles son las obligaciones, personal que los integra y cómo es su estructura internamente, ésto en virtud que esta ley establece las bases para las funciones y competencia para conocer de determinados asuntos, en tal sentido sólo se hablará de aquellos referentes a materia familiar y que a continuación se hace referencia.

Tenemos que el artículo 32 establece las facultades de todo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que sólo hacemos mención a la fracción XI, que es el más importante para el presente trabajo esto en virtud de lo que establece y con relación al artículo 48 que nos delimitan las funciones del presente Tribunal, a la letra versan:

“... XI. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial...”

“48. Son Jueces de Primera Instancia:

I. Jueces de lo Civil;

II. Jueces de lo Penal;

III. Jueces de lo Familiar;

IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

V. El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías;...”

Es decir, dentro de la gran variedad de asuntos que se dan en la vida diaria y que por cuestiones de especialización de cada Tribunal tendrán que

conocer de ciertos asuntos, es por ello que el presente artículo es importante por la delimitación que hace, en el sentido que sólo se conocerán de los asuntos que no estén atribuidos a otro órgano judicial y en relación con el artículo 48 de la misma Ley, nos delimita la competencia de primera instancia, que tendrá para conocer de los asuntos que se les presenta y que son de las materias Civil, Paz Civil, Penal, Paz Penal, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, y el Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías, es importante hacer mención del presente, por ser este artículo donde se establece que habrá juzgados de lo familiar y que más adelante se detallarán las atribuciones que tiene.

El artículo 52 a la letra dice:

“... Los Jueces de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia Familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden Familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Aquí se establecen todas y cada una de las cuestiones que conocerán los Jueces de lo Familiar, que en sentido estricto versa sobre las litis referentes a las relaciones jurídico familiares, como se puede observar la especialización de la materia Familiar es muy importante, porque anteriormente los conflictos familiares que se suscitaban en la vida diaria, los tenía que resolver los Jueces de lo Civil, cuando cada materia tiene sus características y sus soluciones de distinto orden, ya que propiamente los asuntos de la materia Civil, se refieren propiamente a las relaciones de los particulares como obligaciones y derechos que tienen como personas físicas o morales, derivadas de los contratos, convenios, bienes, entre otros, por lo que la materia familiar es un tanto más por el lado humanitario, en tal sentido a saber que las problemáticas familiares tiene normas protectoras, por ser importante conservar a la familia como tal, ya que el Estado procurará en todo momento evitar que haya rupturas, por ser el elemento que le da vida en sí al Estado mismo.

El artículo 56 nos habla sobre el personal que integrará a cada Juzgado independientemente de la materia y con relación al artículo 57 para establecer la jerarquía que tendrá el personal que los integra, por lo que se relacionan y se transcriben:

“Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.”

“57. El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden

administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.”

Para tener más prontitud y mejor eficacia, los Juzgados se integrarán por el personal que se enumeran en el primer artículo y que por su importancia que tiene cada uno, se aprecia que la máxima autoridad dentro del Juzgado será el Juez y el demás personal estará al mismo nivel, respecto a sus atribuciones de cada uno dentro del Juzgado y sólo en circunstancias muy especiales un Secretario de Acuerdos de manera temporal asumirá el lugar del juez, por lo que será el Jefe inmediato y dirigirá las labores del demás personal de acuerdo a lo señalado por el Juez, por lo que el Juez tendrá que designar como su sustituto temporal cuando se requiera y en casos muy especiales lo tendrá que suplir por incapacidades o ausencias que no sean superiores a un mes, ahora bien respecto al demás personal que existen dentro del Juzgado la presente ley no hace una especificación ni los enumera, sólo se limita a referir que los servidores públicos administrativos serán de acuerdo al presupuesto que sea designado, asimismo tampoco hace referencia a las actividades que desarrollarán dentro de cada Juzgado ni los requisitos que deben cumplir los mismos.

Ahora bien la ley establece de manera específica todas y cada una de las atribuciones que tendrá cada Juzgado y como se puede observar de los artículos transcritos los Juzgados en materia familiar, se encargarán de todos los conflictos inherentes a la familia.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPARECENCIA PARA SOLICITAR ALIMENTOS

Como lo hemos sostenido, los alimentos son importantes para el buen desarrollo de la sociedad, como consecuencia el Estado procurará siempre que se cumpla con tal obligación a través de todas y cada una de sus normas protectoras para los mismos, en tal sentido es necesario fundamentar y darle fuerza al procedimiento que rige el cumplimiento de tales prestaciones, dotándolo con una reforma en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde contemple y amplie su protección a los juicios de alimentos, ya que por su naturaleza los mismos deben de cumplir con los fines de dar certidumbre jurídica a los solicitantes de alimentos por comparecencia, para que estos lleguen a disfrutar de manera más apegada a la realidad de los beneficios de una pensión alimenticia que observe las necesidades reales del solicitante, por lo que en el presente capítulo se abordará todas las cuestiones que atañen al mismo a través de un análisis, para después ofrecer una propuesta para hacer más eficaz el derecho de alimentos en su procedimiento.

3.1. Análisis al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, respecto a las comparecencias para solicitar alimentos

El medio que tienen los acreedores alimentarios cuando se encuentran en estado de necesidad y requieren que el deudor alimentario, que tienen la obligación de dar alimentos, se haga cargo de todos los gastos para la satisfacción de dichas necesidades, lo hará a través de un juicio de Controversia Familiar, en cual acudirá y solicitará al Juez de lo Familiar tome las

medidas necesarias para asegurar y hacer cumplir con la obligación al demandado alimentario, es decir, el sujeto activo que tenga la necesidad de alimentos, tendrá la acción para demandar el pago de los mismos y acudirá ante el Juez de lo Familiar por medio de la solicitud de alimentos (escrita o por comparecencia) que se tramitará a través de un juicio de Controversia Familiar, para el efecto que la autoridad competente haga cumplir la obligación alimentaria al sujeto pasivo que tuviera tal responsabilidad.

El Código de Procedimientos Civiles en comento refiere que tratándose de asuntos que afectan a la familia, el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio, ésto con el fin de preservar y proteger a su integrantes, en tal sentido como se estudio, aún y cuando haya facultad de actuar de manera oficiosa, lo cierto es que también de alguna u otra manera el Juez se tiene que enterar de tales hechos para poder actuar, es decir, el Juez no va a poder tener conocimiento de las cosas que pasen en la sociedad si éstas no le son enteradas, asimismo en lo referente a los alimentos tendrá que actuar de una manera más rápida y eficaz, en virtud que no se puede dejar transcurrir el tiempo, puesto que éstos son indispensables para la sobrevivencia del necesitado, en tal sentido al momento de tener conocimiento de tal situación debe actuar inmediatamente, por lo que es importante que se entere a través de las personas que tienen el derecho, o que tienen alguna representación de sobre el menor de edad o incapaz, que no tienen capacidad de ejercicio para acudir directamente con el Juez de lo Familiar, en consecuencia, los sujetos que hagan del conocimiento que existe un acreedor que necesita de la protección de las normas, tendrán que cumplir con ciertas circunstancias o elementos, para que puedan surtir efectos, aunque como ya lo manifestamos tratándose de alimentos no se requiere formalidad alguna, lo cierto es que para poder acudir al Juez de lo familiar, se tendrá que hacer de la forma que establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su párrafo primero, que a la letra dice:

“Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

“

Es decir, y en virtud que los alimentos son necesarios e indispensables para la sobrevivencia del acreedor alimentario, es importante hacerlos valer de manera inmediata por considerarse casos urgentes, en tal sentido por el simple hecho de dejar que transcurra el tiempo sin que se cumpla con la obligación alimentaria, se estaría afectando la integridad de los alimentistas.

Ahora bien, hay que tener presente que para acudir con el Juez de lo Familiar, necesariamente hay que contar con los documentos que acrediten fehacientemente la relación jurídica que existe entre el acreedor y deudor alimentario, es decir, que el deudor alimentario tenga la obligación cierta y

directa con el acreedor, por el hecho de ser su cónyuge o concubino, pariente consanguíneo o colateral dentro del cuarto grado, o en su caso de acuerdo a la Ley de Sociedades en Convivencia en el Distrito Federal, que sean convivientes (recordando que generan derechos alimentarios), por lo que para hacer más ágil y sencilla la solicitud de alimentos (esto por estar dentro de los supuestos del artículo 942 del mismo ordenamiento), el artículo en estudio establece que ante el Juez de lo Familiar se podrá acudir de forma escrita o por comparecencia, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, siendo este el primer elemento, el segundo serían los documentos con lo que acredite su relación jurídica con el demandado, asimismo estos y la copia misma de la comparecencia serán tomados como prueba, teniéndose que ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes, por lo cual se tendrán que relacionar con los hechos vertidos en la comparecencia.

Integrada la solicitud de alimentos, se le hará del conocimiento del interesado que puede contar con los servicios de un defensor de oficio y se le dará parte a la Institución de Defensoría de Oficio, para que designe a un defensor que los asesore y patrocine, una vez terminada la comparecencia con todo los datos requeridos y señalados, se correrá traslado a la parte demandada, quien deberá comparecer de la misma forma, dentro del término de nueve días, es decir, el Juez de lo Familiar hará el mandamiento para que se le notifique y emplace a juicio (para no violar su garantía de audiencia), y presente su contestación dentro del término de ley, haciendo hincapié que la pensión alimenticia provisional que se fija se hará a petición del solicitante y sin audiencia del deudor, en tal sentido y de acuerdo a lo establecido en este artículo la forma de contestar la demanda de alimentos tendría que darse de la misma manera en que se hizo la solicitud, ya sea por escrito o en su caso por comparecencia, esto dependerá de la manera en que se haya acudido al Juez competente a ejercer su derecho a alimentos.

Tanto en la demanda y en la contestación de la misma, se tienen que ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes, para acreditar los hechos de cada una de las partes, por lo que cuando el Juez de lo Familiar admita a trámite el escrito o la comparecencia de alimentos, tendrá que señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, por lo que al momento de notificar y emplazar al demandado, ya se tendrá establecida la fecha de la audiencia de ley, independientemente que aún no fenezca el término para contestar la misma, es así como se le pretende dar la mayor prontitud al procedimiento, aquí encontramos la diferencia del procedimiento Ordinario Civil, con la Controversia del Orden Familiar, es decir, el primero de los procedimientos señalados, tiene sus etapas y propiamente su momento especial para realizar el ofrecimiento de pruebas, por lo que se tiene un tiempo prolongado para establecer y fijar adecuadamente una defensa.

Asimismo y en virtud que los alimentos son lo necesario para sobrevivir del alimentista, el Juez de lo Familiar fijará a petición del acreedor una pensión alimenticia provisional, esto sin necesidad de tener que esperar la contestación del deudor, es decir, esta situación no implica una violación a la garantía de audiencia de los obligados alimentarios, la pensión alimenticia se fijara de manera provisional mientras dure el procedimiento, esto por que los alimentos no pueden esperar, se tiene que cumplir de manera inmediata, por lo que es importante aportar todos los elementos indispensables de las necesidades del acreedor, para que de esta manera el Juez con todos los elementos indispensables pueda fijar una pensión alimenticia provisional acorde a los gastos del beneficiado, porque el no dar lo necesario para vivir a los alimentistas, va a causar directamente consecuencias que se verán reflejadas en la sociedad, por eso se tienen que aportar todos los medios de pruebas suficientes que justifiquen los gastos de los alimentistas.

Ahora bien, en cuanto hace al segundo párrafo del presente artículo en estudio, tenemos que hacen mención sobre la manera en que se podrá dar

seguimiento al trámite, para los supuestos establecidos en el artículo 942 del Código en comento, porque no hay formalidad alguna en estos casos, en tal sentido será optativo contar o no con asesoría, como lo establece dicho artículo y que a la letra establece:

“Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

Es decir, aquí el Estado para el efecto de tener a ambas partes en igualdad de circunstancias y en virtud que no hay formalidad alguna para acudir ante el Juez de lo Familiar, se deja al libre albedrío de las partes el decidir de estar asesoradas o no, con el fin de simplificar y darle agilidad a los trámites de alimentos, esto por ser normas protectoras que en esencia el Estado pretende favorecer más al acreedor, procurando que se otorgue la pensión alimentaria que según corresponda; si decidieran estar asesoradas necesariamente, los asesores tendrán que ser Licenciados en Derecho titulados, en el supuesto que una de las partes cuente en el momento de la audiencia con asesoría y la otra no, se tendrá que diferir la misma, e inmediatamente se solicitará el patrocinio de un defensor de oficio, quien tendrá que enterarse del asunto para realizar un mejor desempeño de acuerdo a su patrocinado.

3.2. Regulación de la comparecencia por carecer de requisitos procesales necesarios para el buen funcionamiento de la demanda de alimentos

De acuerdo al análisis hecho anteriormente al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos que para acudir ante el Juez de lo Familiar se puede hacer a través de un escrito o por comparecencia, tal disposición se encontraba plenamente regulada, pero en la práctica no se había llevado a cabo de presentarse ante el Juez por medio de comparecencia, esto en virtud de que no existía regulación por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para poder darle trámite, aunque se encontraba establecido en la ley, no se ponía en práctica en virtud que nadie tenía conocimiento de qué forma se podrían hacer tales comparecencias, ni ante cual Juez de lo Familiar se tenía que hacer, como es sabido existen varios Juzgados de lo Familiar; ante tales omisiones de no tener conocimiento a quién dirigir la comparecencia para solicitar alimentos, fue hasta el año de 1997, el catorce de febrero para ser precisos, a través del Boletín Judicial y en cumplimiento al acuerdo 22-5/97, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha veinte de enero del año de 1997, se publicó el aviso que a la letra dice:

“El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de realizar una más pronta, accesible y eficiente impartición de Justicia, hace del conocimiento del público que a partir del próximo día diecisiete de febrero, con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona, en particular las de escasos recursos, que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir directamente sin necesidad de asesoramiento profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregará la oficialía de Partes, a la que deberá acudir para el trámite inicial.”⁴³

Es decir, a partir de la publicación del aviso se estableció que previamente antes de acudir al Juez de lo Familiar, se tienen que dirigir a la Oficialía de Partes, para que ésta a su vez le proporcione una ficha y de acuerdo al turno, se especificarán los datos del Juez de lo Familiar ante el cual

⁴³ Boletín judicial, Sección A, número 31, tomo CLXIV, 14 de febrero de 1997, p. 1.

tendrá que comparecer el solicitante de alimentos (como se puede observar en la ficha que se anexa*), asimismo se le hará de su conocimiento que dicho Juez de lo Familiar será el encargado de darle seguimiento al procedimiento de alimentos a través de la comparencia.

Ahora bien los datos requeridos y que se establecen para levantar la comparencia de alimentos, en dicho artículo son los siguientes:

- a) Exponer de manera breve los hechos;
- b) Presentar los documentos donde funda su solicitud de alimentos; y
- c) Ofrecer los medios de prueba respectivas.

Como podemos apreciar, los datos requeridos para integrar la comparencia de alimentos son de lo más concretos, y de acuerdo a lo establecido por la publicación del Boletín Judicial, las personas con escasos recursos económicos podrán acudir a solicitar alimentos por comparencia, en consecuencia en la mayoría de los casos, las personas que acuden a través de esta forma a solicitar una pensión alimenticia, carecen de los conocimientos necesarios de derecho, por lo que el hecho de no tener discernimiento del procedimiento de Controversia Familiar y mucho menos contar con el asesoramiento de un perito en la materia al momento de presentarse a la comparencia (el propio Código nos habla sobre una libre elección de acudir asesoradas o no en un procedimiento de tal naturaleza), es muy común que no se aporten los medios de prueba imprescindibles para darle un buen curso al juicio y para obtener una sentencia favorable que contenga de manera real la fijación de una pensión alimenticia acorde a las necesidades alimentarias.

En ese orden de ideas, es totalmente erróneo que a los solicitantes de alimentos por comparencia, se les deje a su libre elección estar asesoradas o

* Ver anexos 1 y 2.

no en los juicios de Controversia Familiar, ésto porque los comparecientes no cuentan con los conocimientos necesarios, para poder llevar un juicio de tal magnitud y en virtud que el mismo artículo es omiso, en el sentido de establecer que para iniciar los procedimientos de alimentos por comparencia, los comparecientes deben contar con asesoramiento jurídico, por lo que es preciso agregar y reglamentar, que se encuentre un Defensor de Oficio para poder integrar bien la demanda de alimentos por comparencia.

Con lo anterior se pretende que en dichos juicios se pueda obtener un fallo favorable, ya como bien es sabido en dichos juicios por sus características especiales que tiene, es que desde el inicio se tienen que aportar todos los medios de prueba necesarios para acreditar los extremos de la acción, en tal sentido al iniciar la comparencia, es importante para obtener una pensión alimenticia provisional más acorde a los gastos que realiza el acreedor para su sobrevivencia y que la misma sea la definitiva en la sentencia, hay que ofrecer los medios de pruebas idóneos, que reflejen las necesidades del alimentista, en tal sentido, si desde el principio hay que aportar las pruebas que se tengan, es indispensable ofrecer los documentos que avalen los gastos que generan la manutención del solicitante y no solamente limitarse a presentar los documentos que prueban la relación jurídica que se tiene con el deudor alimentario, ahora bien, para lograr un buen resultado en dichos procedimientos, hay que ofrecer adecuadamente las pruebas indispensables para que se fije de manera real en la pensión alimenticia las necesidades del compareciente, por lo que es importante que esté presente una persona con los conocimientos suficientes (defensor de oficio) para aportar los medios de prueba idóneos para cada caso en particular, por lo que es sumamente vital regular tal situación.

En la práctica en los Juzgados familiares los responsables de levantar las actas de comparencia de alimentos, en mucho de los casos son el personal administrativo y no los que realmente tiene el conocimiento en la materia, por

estar especializados como lo son el Juez, los Secretarios de Acuerdos, y los Conciliadores, esto es así debido a la carga de trabajo que tienen los Juzgados, por lo que para darle agilidad a dichos procedimientos, previamente elaboran un formato sencillo, para que este a su vez sea llenado por el personal que recibe a los comparecientes de alimentos, es por eso que no contienen dichas comparecencias los elementos indispensables y mucho menos se aportan los documentos que se tienen para hacer más efectiva la demanda de alimentos, situación esta por lo cual en muchas de las ocasiones simplemente se aportan como pruebas los documentos base de la acción (documentos donde se acredita la relación jurídica existente), aunado a esto si no hay un asesoramiento previamente, menos se aportarán los documentos importantes para acreditar los gastos de los solicitantes, por lo que esto afecta directamente en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia provisional, ya que el juez sin tener más elementos que el documento base de la acción no podrá determinar y calcular ciertamente a cuanto ascienden los gastos del alimentista; la falta de elementos y la sencillez con la que están elaboradas las demandas de alimentos por comparecencia, como se puede apreciar en el anexo que se agrega al presente trabajo*.

Asimismo es importante tener presente que aunque la misma ley nos refiere que para el efecto de contestar la demanda de alimentos, se tiene que hacer de la misma manera en que se hizo la solicitud de alimentos, esto no se refleja en la realidad puesto que esta cuestión no se lleva acabo en la práctica, en virtud que la contestación se hace por escrito y no por comparecencia como tendría que hacerse; como ha quedado establecido, una vez que se haya corrido traslado al demandado tendrá el término de nueve días para contestarla, lo que se traduce en un tiempo considerable para acudir con un licenciado en derecho, para el asesoramiento de la contestación de la misma, aquí no cabría la presunción que no contara con los medios económicos suficientes para pagar los honorarios de los profesionistas, esto porque se supone que es quien

* Ver anexos 1 y 2.

trabaja y tiene los medios para proporcionar alimentos al demandante, es decir, por lo general los demandados alimentarios cuentan con un asesoramiento jurídico para poder desvirtuar a través de sus pruebas el pagar los alimentos o en su caso reducir a lo más mínimo la pensión alimenticia fijada, en tal sentido es importante hacer una buena comparencia de alimentos con el asesoramiento de un Defensor de Oficio, para no llegar a los supuestos de la cancelación o disminución de la pensión alimenticia provisional, ahora bien, el Estado está interesado en hacer cumplir al deudor alimentario con su obligación de proporcionar alimentos a quienes tiene el deber de darlos, tendrá que ampliar su protección y establecer las medidas adecuadas, para que a través de esta manera y forma pueda cumplir con su objetivo, que es el de proteger a los miembros de la familia.

Por otro lado, por ser rápida la comparencia se dejan muchos vacíos e inclusive se omiten requisitos importantísimos que debe contener una demanda de alimentos (como se observa en la demanda de alimentos por comparencia que se agrega como anexo), porque al no estructurarse y vertir los elementos indispensables, las pensiones alimenticias no cumplen con su objetivo principal, que lo es el proporcionar lo necesario al alimentista para su sobrevivencia, al no aportarse los medios de prueba suficientes para poder justificar las necesidades del solicitante de alimentos, lejos de proporcionar un beneficio, se puede dar una afectación al derecho de los comparecientes, esto porque el demandado tendrá la opción de aportar y desvirtuar a través de sus pruebas los elementos ofrecidos por el alimentista, ya que las comparencias son carentes de los elementos importantes para ejercitar de una manera más plena el derecho de alimentos, aunque pudiéramos alegar la suplencia de la queja en tales situaciones, en estos supuestos no tiene su aplicación protectora, en el sentido que el Juez no podrá enderezar las demandas por comparencia carentes de hechos y de elementos de prueba.

Como se ha visto y se aprecia en el anexo (demanda de alimentos por comparecencia), siempre van con los mínimos requisitos, por lo que las contestaciones de los demandados son mucho más completas y aportan todo lo necesario para lograr así una disminución de las pensiones alimenticias y algunas de las veces hasta la cancelación de la misma, asimismo durante el procedimiento se pueden aplicar las muy conocidas “chicaneras”, puesto que en las audiencias y de acuerdo a lo establecido en el artículo en estudio, si la decisión del compareciente fue el no tener asesoramiento durante el procedimiento, se presentará sólo en la audiencia, caso contrario a los demandados, ya que éstos llegan con su abogado defensor y para el efecto de que no se difiera la audiencia, por los motivos que la parte actora se encuentra sin asesoramiento, se estima que comparezca sólo el demandado sin su asesor, pero esto no quiere decir que por ese simple hecho no va a contar con el asesoramiento, puesto que siempre está presente su abogado para asesorarlo y aconsejarlo con lo que tiene que hacer en la audiencia, por lo que se deja en un estado de indefensión al alimentista, aunque el Juez de lo Familiar supla la deficiencia de sus planteamientos, también lo es que no puede ir más allá de lo que no se plantea, en consecuencia por la carencia de los conocimientos en la materia de los comparecientes, se les dejará en manos de los demandados y de su abogados, siendo necesario regular esta situación de que siempre debe contar con defensor de oficio el compareciente.

Ahora bien, lo que se pretende al momento de fijar la pensión alimenticia provisional es que inmediatamente se satisfagan las necesidades del alimentista, pero de acuerdo a la diversidad de los asuntos planteados pueden variar entre uno y otro de manera muy sustancial, en algunos casos con el hecho que se haya fijado una pensión alimenticia provisional, el acreedor no puede disfrutar de los beneficios de la misma de manera mediata, esto porque en algunos de los casos se van complicando el hacer efectivo el aseguramiento, por lo que es importante contar con el asesoramiento legal, para que las circunstancias que vayan afectando el cumplimiento del pago de la pensión, las

pueda ir subsanado los defensores de oficio, cosa que no pasaría si el alimentista estuviera llevando el juicio sin asesoría, lo que perjudicaría gravemente al acreedor alimentario, al no proporcionársele lo necesario para su subsistencia, en tal sentido, es importante establecer dentro del artículo en comento la designación de un Defensor de Oficio para que no se deje sin asesoramiento a los solicitantes de alimentos, durante el transcurso del procedimiento.

3.3. Propuesta para adicionar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la base fundamental para los procedimientos de alimentos que se llevan a través de comparecencia, ya que contiene los elementos que deben incluir las mismas, en tal sentido es importante que dicho artículo se encuentre debidamente detallado respecto a que se le tiene que quitar algunos párrafos, por ser estos inoperantes y que en la práctica afectan más al solicitante, que de las bondades que les pudieran dar, en esencia el fin que se busca es simplificar los trámites y hacer más rápida la aplicación de la ley en este tipo de asuntos, debido a que se tiene que proporcionar de manera inmediata los alimentos, esto porque el objetivo de los alimentos es de proporcionar lo necesario al alimentista para vivir, por lo que por estas razones es de gran importancia reformar dicho artículo para poder hacer más eficaz los objetivos que se buscan, y de esta manera proteger más ampliamente a los solicitantes de alimentos, para evitar que se dejen sin asesoría a los mismos antes y durante los procedimientos de Controversia Familiar, siendo indispensable establecer en el artículo en comento, que un defensor de oficio tiene que estar presente al momento de iniciar la comparecencia de alimentos, esto con el fin como ya lo he mencionado, es para obtener un fallo más eficaz, que contenga de manera más

real en la fijación de la pensión alimenticia provisional y definitiva, las necesidades de los alimentistas.

El artículo en estudio nos establece lo siguiente:

“Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

De acuerdo a lo estudiado y a las razones expuestas, para que tenga una mejor aplicación dicho artículo transcrito, sobre todo que se protejan los derechos de todos aquellos que acudan al Juez de lo Familiar a solicitar alimentos a través de la comparecencia, consideramos que las reformas que se tienen que hacer son sumamente importantes, en tal sentido el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deberá quedar de la siguiente manera:

“Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. **Acudiéndose por comparecencia para solicitar alimentos, se deberá contar con la asesoría de un defensor de oficio, al momento de iniciar su procedimiento.** Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, **a excepción de los juicios de alimentos el Juez les hará saber** a los interesados que pueden contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será **obligatorio para los comparecientes de alimentos específicamente, estar asesoradas desde el inicio de su procedimiento de alimentos,** y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. **En los demás casos, si una de las partes no contara con los recursos económicos para tener un defensor particular,** se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

Ésta es la propuesta que se tiene que hacer para el efecto de reformar dicho artículo, a continuación se explicará, porque debe quedar de tal manera el mencionado artículo.

En primer lugar, en lo referente a lo establecido en el primer párrafo que dice: “...**Acudiéndose por comparecencia para solicitar alimentos, éste deberá contar con la asesoría de un defensor de oficio, al momento de iniciar su procedimiento.** ...”, esto es con el fin para que al momento de iniciar la comparecencia de los solicitantes de alimentos, se realice con el asesoramiento de un defensor de oficio, para que con sus conocimientos teóricos y prácticos, se estructure como debe ser la misma y se ofrezcan todos los medios de prueba relativos a las necesidades del alimentista, puesto que en estos juicios de Controversia de lo Familiar, es sumamente importante la comparecencia (por sus características especiales), por eso tiene que ir debidamente fundamentada, con los elementos indispensables para obtener en primer término una pensión alimenticia provisional de manera más real a las necesidades del solicitante, para que de esta manera cumpla con su objetivo de ir cubriendo de manera fehaciente los gastos del alimentista y procurar que la misma no sea desminuida a través de un recurso; en segundo término, lograr un buen resultado al dictarse la sentencia, donde se fije la pensión alimenticia definitiva apegada a la realidad de todos y cada una de los gastos del acreedor,

y estando debidamente fundamentada la misma sea más difícil que se disminuya; y en tercer lugar que los comparecientes siempre cuenten con el asesoramiento de un defensor de oficio.

Ahora bien, respecto a la adición de “... **a excepción de los juicios de alimentos el Juez les hará saber ...**”, esta modificación se hace para que en los casos de los procedimientos de alimentos por comparecencia se acuda asesorado, es importante hacer la distinción y especificación de tal circunstancia, para no confundir y dejar bien claro que en los juicios de alimentos se contará desde el inicio de éste con el asesoramiento jurídico de un defensor de oficio.

En relación al párrafo segundo según a la propuesta, que se establezca que deber ser “... **obligatorio para los comparecientes de alimentos específicamente estar asesoradas desde el inicio de su procedimiento de alimentos ...**”, es importante establecer la obligatoriedad de contar con el asesoramiento de un defensor de oficio, desde el inicio de la comparecencia de los juicios de alimentos, es con el fin de darle seguridad y certeza jurídica al compareciente, que su procedimiento será llevado en buenos términos hasta su conclusión; asimismo por ser la comparecencia el acto inicial del juicio de alimentos, tiene que estar debidamente integrada, cuidando todos los elementos que debe contener, para lograr y alcanzar objetivos firmes, y no se pueda desvirtuar por la tramitación de algún recurso legal, para llegar a la conclusión del procedimiento con bases sólidas, para que en la sentencia definitiva las pensiones alimenticias no sean objeto de disminuciones o cancelaciones, ya que en caso contrario se provocaría una afectación directa al alimentista, y traería como consecuencia la afectación de su desarrollo físico y social.

Por último, en lo establecido en el segundo párrafo en su parte final, que a la letra dice: “...**En los demás casos, si una de las partes no contará con**”

los recursos económicos para tener un defensor particular, ...”, se hace con el fin de que no se confundan los procedimientos que se pueden intentar a través de la comparecencia, ya que el punto principal es respecto a los alimentos que se soliciten por comparecencia deben estar asesorados, cuestión que ha quedado adicionada en el artículo para hacer la diferenciación de los demás juicios, que en éstos será optativo acudir asesorado o no, en el sentido que ya se ha establecido que en los casos de alimentos siempre contarán con un defensor de oficio al momento de iniciarlas, por lo tanto no podemos quitar tal párrafo, porque estaríamos desprotegiendo a las personas que acudan por comparecencia a solicitar la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o que alegue la violación del mismo (de acuerdo a lo establecido por el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles), en dichos asuntos si el compareciente no cuenta con los recursos económicos para contar con un defensor particular, se le da la opción para que tenga un defensor de oficio y pueda apoyarlo con la tramitación del mismo.

Es importante realizar las adiciones y modificaciones propuestas, en virtud que estaríamos protegiendo ampliamente a los solicitantes de alimentos en cuanto al inicio y durante el desarrollo de los procedimientos, ya que de no realizarse dichos cambios estaremos continuando con todas las injusticias que se dan en la vida práctica de dichos juicios, puesto que en muchas de las ocasiones los defensores de las partes demandadas buscan y consiguen a toda costa la disminución o en su caso la cancelación de la pensión alimenticia, debido a que las comparecencias que se realizan son totalmente frágiles y débiles, puesto que no cumplen con su objetivo de garantizar y dar certeza a los solicitantes de alimentos, de que van a poder disfrutar y ejercer de manera adecuada su derecho a alimentos.

3.4. Obligación de asignar un defensor de oficio para comparecer con el patrocinado al momento de iniciar el juicio de controversia familiar de alimentos por comparecencia.

La importancia que tiene el estar asesorado desde el inicio del procedimiento de alimentos, es proteger desde el principio que se fije la pensión alimenticia provisional, y ésta no pueda ser reducida, asimismo que dicha fijación sea de manera más real a las necesidades del acreedor, y de esta manera cuando se dicte de forma definitiva la misma, sea inamovible, puesto que al no tener una demanda de alimentos por comparecencia con los elementos importantes y sin los medios de prueba adecuados para acreditar plenamente las necesidades de los alimentistas, provoca que se afecten directamente los derechos de los acreedores, teniendo repercusión en la sociedad y esto estaría en contravención a lo establecido en nuestra carta magna sobre la protección de la familia y todos sus integrantes.

Es por eso que dentro de la propuesta hecha y de manera muy específica que va en caminata, a que desde el inicio de las demandas de alimentos por comparecencia estén asesorados los alimentistas, puesto que en la práctica las comparecencias para solicitar alimentos son iniciadas sólo con la asistencia del alimentista, y como ya se ha manifestado, en muchas de las ocasiones el personal que realiza las comparecencias es administrativo, que carecen de todo el conocimiento de derecho e inclusive sólo las realizan a través de los muy conocidos “machotes”, sólo se limitan a cerciorarse que tengan la personalidad y la necesidad para solicitar alimentos, de esta manera sólo se limitan a recibir los documentos justificativos de la acción, haciendo falta ofrecer los documentos con los que se acrediten todas y cada una de las necesidades de los alimentistas, dando como resultado que las pensiones alimenticias provisionales sean insuficientes para cubrir las necesidades reales de los acreedores, ya que el juez al no contar con los elementos indispensables para conocer los gastos que realizan los alimentistas para satisfacer su

alimentación, no puede dictar una pensión alimenticia más acorde a las necesidades del solicitante, puesto que no hay más elementos con los que puedan determinar a cuanto ascienden en realidad las necesidades, es por ello que se pretende que se elimine el término de ser optativo y en su lugar se establezca el de obligatorio, para que de esta manera se amplíe la protección de la norma específica a los procedimientos de alimentos, para obtener mejores resultados y mejorías en las pensiones alimentistas, para que cumplan de manera más real las necesidades de los alimentistas, asimismo debido a que se deja al albedrío de los comparecientes sobre la decisión de contar o no con asesoría legal dentro de los juicios de alimentos, esto lejos de ayudar a los comparecientes, les afecta, ya que en la práctica en algunos de los casos se puede prestar a que se realicen actos que perjudiquen a los alimentistas por parte de los demandados que están asesorados, y que en la mayoría de los casos es para que los procedimientos de alimentos por comparecencia se lleve sin defensores, puesto que no comparece el abogado del demandado y el actor opte por llevar acabo el juicio sin asesoramiento, es decir, en las audiencias cuando el demandado llega con asesoramiento y el actor no cuenta con un defensor, para el efecto de que no se difiera la misma, para enviar el oficio respectivo a la Institución de Defensoría de Oficio con el objetivo de designar a un defensor, por lo general el abogado particular no comparece dentro de dicha audiencia (no se apersona), más sin embargo está a lado de su cliente para brindarle el asesoramiento o inclusive participa en la audiencia en beneficio de su contratante, aunque no firme dentro de la misma, es decir, el demandado contará con la asistencia de su abogado particular, por lo que es importante que se designe desde el inicio del procedimiento de alimentos (comparecencia), aún defensor de oficio, para que éste a su vez lleve el juicio de alimentos, con la finalidad que vigile todo el procedimiento hasta la conclusión del mismo y de esta manera pueda hacer efectivo el aseguramiento de las pensiones (provisional y definitiva) cuando por alguna circunstancia se haga difícil el cobro de dichas pensiones.

Ahora bien, puesto que en la actualidad la manera de poder contar con la asistencia de un defensor de oficio, será iniciado el procedimiento y terminada la comparecencia de alimentos, ya que en ese momento se les informa a los comparecientes que pueden contar con el asesoramiento de un defensor de oficio o no, entregándoles el oficio para que ellos determinen si lo presentan o no a la institución para que se les asigne, siendo esto un círculo vicioso lo cual afecta directamente a los solicitantes de alimentos por comparecencias, por lo que se tienen que tomar medidas considerables y sustanciales que puedan permitir a los comparecientes que cuenten con el asesoramiento legal, para la debida integración de la comparecencia de alimentos y en si sobre todo el procedimiento.

En la práctica no existen defensores de oficio adscritos a cada Juzgado de lo Familiar como los hay en la materia penal, en tal sentido en materia familiar los defensores de oficio podrán intervenir en los juicios, sólo si son requeridos sus servicios a través de los oficios (estos que se entregan a los comparecientes), en consecuencia es decisión del solicitante de alimentos de presentar o no dicho oficio, por lo que es necesario además de la propuesta, regular en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que se forme un grupo de defensores de oficio que estén adscritos en los Juzgados en materia familiar, y estos se dediquen directamente a asesorar (durante todo el juicio) y acompañar (al inicio de las comparecencias) a todos los solicitantes de alimentos que lo hagan a través de la comparecencia, esto para poder alcanzar los objetivos y sobre todo salvaguardar los derechos de las personas que acudan al juez a solicitar alimentos, asimismo es importante mencionar que en caso de realizarse la propuesta, también se estarían abriendo más plazas de trabajo que hacen falta en la actualidad.

Como podemos observar la propuesta de reforma es necesaria e importante realizarla, ya que uno de los fines que se persigue es de manera directa proteger a los alimentistas en cuanto a que las pensiones se deben de

fijar de manera más acorde a la realidad de sus verdaderas necesidades, en segundo término es para que los comparecientes cuenten con asesoría legal por parte de un defensor de oficio, puesto que en la práctica suele pasar que los alimentistas tienen que lidiar con los procedimientos completos solos y sin asesoría, causando así un perjuicio a los mismos, ya que en muchas de las ocasiones aunque se fijen las pensiones alimenticias provisionales e inclusive las definitivas, por las características de cada caso en particular, se pueden presentar los supuestos que dichas pensiones no se puedan hacer exigibles, esto porque no se promuevan los requerimientos y las medidas de apremio, para obligar de manera más directa al deudor al pago de la misma, puesto que se han presentado casos en que los solicitantes desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento carecen de asesores legales, luego entonces no se promueven las cuestiones indispensables para lograr hacer efectivas dichas pensiones alimenticias.

Por otro lado, las normas del orden familiar son del orden público, es decir, el Estado procurará a través de la Constitución y de las leyes secundarias proteger a la familia y sobre todo a los integrantes de la misma, por lo que al dejar lagunas en las leyes ocasiona la afectación de los derechos de las personas a quien van dirigidas dichas normas, en tal sentido es de manera urgente realizar las reformas propuesta, ya que procurarán establecer de manera específica la protección del derecho de alimentos respecto a la asesoría legal, en tal sentido en la presente propuesta es establecer la obligatoriedad en los asuntos de alimentos de contar con la asesoría de un defensor de oficio, para no perjudicar a los solicitantes de alimentos por comparecencia y procurar en todo momento el debido cumplimiento de las obligaciones alimentarias, asimismo para que pueda tener un efecto más eficaz la propuesta también se tiene que realizar cambios sustanciales a la ley que rige a los defensores de oficio, esto para que se regule el establecimiento de un grupo de defensores de oficio que se dedique única y exclusivamente a los juicios de alimentos por comparecencia desde el principio del mismo, realizando las obligaciones que

tienen que son el de brindar asesoría, tramitar y concluir los procedimientos que pudieran tener a su cargo, esto es con el objetivo de poner más énfasis a dichos procedimientos que son importantísimos para dar la debida atención al núcleo social desprotegido que son los alimentistas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La importancia que tiene la familia dentro de la sociedad radica en que es considerada como el núcleo primario del Estado, por lo cual todas las Instituciones inmersas en éste procurarán protegerla, en virtud que las normas que regulan a la misma son protectoras también observarán los casos que inclusive tiendan a fraccionarla por alguno de sus miembros que la desequilibre por la misma interacción que debe existir entre sus integrantes, por lo que el Estado siempre tendrá que intervenir en todas las cuestiones que atañen a la familia en su conjunto, tanto en lo individual.

SEGUNDA.- Los alimentos es un derecho humano fundamental que tiene que ser debidamente protegido por la ley máxima y las secundarias, ya que los mismos cumplen con el objetivo de satisfacer de manera general la comida, el vestido, la educación, los servicios médicos, la hospitalaria, así como los gastos especiales que se tienen que erogar de acuerdo a la edad y a la condición de cada sujeto, siendo los facultados para solicitar su aseguramiento a través del juez de lo familiar, todos aquellos que tienen la capacidad de ejercicio y la legitimación para hacerlo o en su caso de que no cuenten con tal capacidad los representaran todos aquellos que ejerzan la patria potestad, los tengan a su cuidado, el tutor o que tengan una relación consanguínea dentro del cuarto grado, y a falta de todos estos el Ministerio Público solicitará tal aseguramiento.

TERCERA.- En virtud que los alimentos están protegidos por el Estado, éste los ha dotado de ciertas características como son: la reciprocidad, personal e intransferible, inembargable, imprescriptible, irrenunciable e intransigible, proporcional, divisible, es un derecho preferente, no se puede compensar y no se extingue en un sólo acto, todo esto con el fin de proteger el derecho de alimentos y procurar que los mismos cumplan con la finalidad de otorgar lo indispensable para la sobrevivencia de los alimentistas.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser el ordenamiento más importante de nuestro país consagra de manera específica y clara, todas las garantías que debe tener la familia, para procurar su existencia y sobre todo no violentar a la misma, por lo que dichas garantías son las de libertad, de igualdad y sobre todo los derechos de los menores a la subsistencia y a la salud física y mental; el derecho a la protección de la salud y a la vivienda repercute en el bienestar familiar, por lo que es importante que nuestra carta magna contemple tales garantías para de esta manera proteger y evitar que se transgredan los derechos de la misma.

QUINTA.- El Código Civil es una de las tantas leyes reglamentarias del artículo cuarto constitucional, por lo cual protege a la familia en toda su extensión, procurando regular de manera específica las obligaciones y derechos de los miembros de la misma, por lo que respecta a los alimentos, nos establece todas las reglas que se tienen que seguir para cuando alguno de los integrantes de la misma incumple con su obligación que tiene dentro de la familia y que éste afecta para su desarrollo dentro de la sociedad.

SEXTA.- Los alimentos son especiales e importantes, por lo cual es necesario contemplar un procedimiento con reglas simples, que acorten los tiempos de su tramitación, y de esta manera hacerlo de una forma más rápida y expedita la aplicación de las normas protectoras de la familia, procurando así de esta manera dirimir sin complicaciones los problemas que atañen a la alimentación de las personas que se encuentran en estado de necesidad, por ser un derecho que no puede esperar largos procedimientos.

SEPTIMA.- La Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal es de carácter social y en todo momento procura dar el servicio a las personas de escasos recursos para que no sean sujetas a una injusticia por no contar con recursos para su defensa, dentro de un asunto judicial. Cabe hacer mención que en caso de modificar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, sería necesario incluir en este ordenamiento jurídico las normas que deberán regular al grupo de Defensores de Oficio que se tendría que formar para proteger a todas las personas que comparecen a solicitar alimentos.

OCTAVA.- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, protege a cierto sector de la sociedad, que en ninguna de las leyes que regulan las relaciones jurídicas familiares las contemplan, por lo que es importante resaltar que aunque va en contra de los valores sociales que rigen a toda nuestra Nación da la certidumbre jurídica a las personas que forman una sociedad en convivencia, puesto que generan derechos alimentarios y sucesorios entre sí.

NOVENA.- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece todas y cada una de las atribuciones que tendrán los juzgados en materia familiar, en virtud que en la vida diaria hay una diversidad de cuestiones que se suscitan, por lo que es importante contar con un juzgado especializado en todos los asuntos que tengan relación con la familia, para que de ésta manera se promueva la especialización de cada materia y lograr resolver de forma más rápida y eficaz los conflictos inherentes a la familia, con el personal que tenga experiencia específicamente en esta área.

DÉCIMA.- El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, detalla el procedimiento que se tiene que seguir al momento de acudir ante el Juez de lo Familiar de forma escrita o por comparecencia, siendo ésta última la forma más cotidiana que se tiene para demandar el pago de alimentos, por lo que al tenerse la presunción que dichos solicitantes carecen de los recursos económicos para tener una defensa particular, el texto del presente artículo establece los supuestos en los cuales se podrá girar oficio a la institución de Defensoria de Oficio para que asesore y patrocine a los mismos, esto con el fin de salvaguardar los derechos de los comparecientes.

DÉCIMA PRIMERA.- En virtud que en la comparecencia para solicitar alimentos, es el acto inicial que se tiene que seguir para continuar con el procedimiento de controversia familiar, tenemos que es importante que dichas comparecencias estén integradas con todos los elementos de prueba necesarios para acreditar las necesidades de los comparecientes, supuesto que en la práctica no se presenta ya que la comparecencia es de manera personal del que tiene la acción para demandar, en muchas de las ocasiones se deja desprotegido a los comparecientes puesto que éstos no cuentan con conocimientos en la materia familiar y sólo podrán contar con asesoría después de haber iniciado el procedimiento si es su deseo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es necesario reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que, carece de elementos importantes para el buen desarrollo de los juicios de alimentos por comparecencia y de esta manera proteger más a las personas que acuden por este medio, ya que, de no ser así seguiremos observando injusticias claras y directas al derecho de alimentos por no estar debidamente integradas las demandas por comparecencias que se realizan en los Juzgados de lo Familiar a través del personal administrativo que no cuenta ampliamente con el conocimiento en la materia.

DÉCIMA TERCERA.- En virtud que el Estado está comprometido a proteger a la familia, tiene que ampliar sus normas para regular más eficazmente todo lo relacionado a los alimentos, y de esta manera ayudar a los alimentistas a que puedan tener acceso a una buena pensión alimenticia, puesto que de no cumplirse debidamente esta situación, estaríamos dejando desprotegidos a los acreedores que requieren cubrir con los gastos necesarios para vivir y desarrollándose dentro de la sociedad.

DÉCIMA CUARTA.- Por lo que es de suma importancia regular y establecer un grupo de defensores de oficio que se dediquen de manera

especifica a los juicios de alimentos por comparecencia, desde su inicio hasta la conclusión de los mismos para que de esta forma, se haga más efectiva la aplicación de la Ley a las personas obligadas a proporcionar alimentos, y así evitar que sigan evadiendo su responsabilidad al no cumplir con su deber jurídico.

DÉCIMA QUINTA.- El grupo de defensores de oficio que se forme en materia familiar que atiendan los juicios de alimentos por comparecencia, deberán cumplir con el fin de asesorar y patrocinar a todas las personas que soliciten alimentos a través de esta forma, para que se integren debidamente sus comparecencias y de esta manera llegar a sentencias definitivas que fijen pensiones alimenticias más apegadas a la realidad de todas y cada una de las necesidades de los acreedores alimentarios.

DÉCIMA SEXTA.- Es necesario realizar la reforma propuesta al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud que en la actualidad se cometen demasiadas injusticias a todos los acreedores alimentarios, que acuden a ejercer su derecho mediante comparecencia, debido a que no se encuentran asesorados y mucho menos patrocinados por un licenciado en derecho, dentro de los procedimientos de alimentos, por lo que es sumamente importante realizar la reforma a dicho artículo para ampliar y garantizar la protección a las personas que acuden directamente ante el Juez de lo Familiar y que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar el pago de honorarios de un abogado particular, de realizarse la reforma se procurará el goce y disfrute de las pensiones alimenticias acordes a las necesidades reales de los comparecientes.

ANEXOS

Anexo: 1

Exp. 427/07

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con veintiun minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil siete, presente en el local de este Juzgado vigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, por ante la presencia de su titular Licenciado JOSE LUIS GIL FONSECA, asistida de su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Comparece la señora MOLINA AVILES DELIA ELIZABETH quien se identifica con credencial de elector número de folio 0000013050147 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documentos que se da fe de tenerlo a la vista y se le devuelve a la interesada, quien comparece en representación de su menor hijo MAXIMILIANO ALBOR MOLINA; exhibe talón expedido por la Oficialía de Partes Común Civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a las once horas con cincuenta y un minutos del día veintiséis de los corrientes; y recibido por este Juzgado el mismo día a las trece horas con veintiuno minutos. Funda en los siguientes hechos y consideraciones su comparecencia en representación de su menor ante citada. Señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos dentro de esta jurisdicción el ubicado en Calle Batalla de Casablanca manzana 159 lote 1781-D Colonia Leyes de Reforma C.P. 09310 en la Delegación Iztapalapa. Asimismo la señora MOLINA AVILES DELIA ELIZABETH quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que es la primera vez que viene a demandar al señor JOSE LUIS ALBOR MONTIEL ante una autoridad judicial por concepto de pensión alimenticia. PRIMERO: Es el caso que inicio una relacion de noviazgo con el demandado el día en septiembre del dos mil dos, manifestando que nunca establecieron un domicilio comun . SEGUNDO: Que de dicha relación procrearon a la menor de nombre MAXIMILIANO ALBOR MOLINA, anexando copias certificadas de la acta de nacimiento. TERCERO: Es el caso que desde que nacio el menor antes citado el demandado se ha abstenido de proporcionar cantidad alguna para sufragar los gastos alimentarios. Asimismo manifiesta que el menor padece rinitis alérgica, por lo que no le fue aceptado en la guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por tal motivo lo inscribió en una guardería privada, acreditandolo con copia simple del tarjetón de colegiaturas. CUARTO: Manifiesta la compareciente que el demandado labora en la empresa BRISTOL MYERS SQUIBB DE MEXICO, ubicado en Avenida Revolución numero 1267 Colonia Tlacopac C.P. 01040 en la Delegación Alvaro Obregón. Señala como domicilio para emplazar y notificar al demandado en su domicilio laboral antes citado. Motivos por los cuales y ante la negativa del demandado de cumplir con su obligación alimentaria se ve en la necesidad de acudir ante esta autoridad para que se le fije una pensión alimenticia provisional a favor de su menor MAXIMILIANO ALBOR

MOLINA. Con lo que término la presente comparencia siendo las catorce horas del día, mes y año en que se actúa firmando al margen y calce para constancia en unión del C. Juez y Secretario de Acuerdos que da fe.- EL C. JUEZ ACUERDA. Con fundamento en lo previsto en los artículos 941, 942, 943 y demás relativos y aplicables el Código de Procedimientos Civiles, con el talón exhibido por la compareciente, así como los anexos, que al mismo se acompaña, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de partida que le corresponda. Se tiene MOLINA AVILES DELIA ELIZABETH en representación de su menor MAXIMILIANO ALBOR MOLINA, demandando en la vía de Controversia del Orden Familiar de JOSE LUIS ALBOR MONTIEL, el pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva, misma que se admite a trámite y con las copia simples respectivas fórmese el traslado correspondiente y por conducto de la C. Notificador y Ejecutor adscrita a este Juzgado sírvase emplazar al demandado en su domicilio laboral BRISTOL MYERS SQUIBB DE MEXICO, ubicado en Avenida Revolución numero 1267 Colonia Tlacopac C.P. 01040 en la Delegación Alvaro Obregón, para que dentro de NUEVE DIAS conteste la demandado apercibido que de no hacerlo se tendrá por contestada esta en sentido negativo. Se decreta por concepto de pensión alimenticia provisional en favor del menor antes citado el VEINTE POR CIENTO del sueldo líquido y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su centro de trabajo y la cantidad resultante deberá ser entregada a las acreedoras alimentarias por conducto de la actora previo recibo correspondiente, en consecuencia gírese atento oficio al C. Representante legal de BRISTOL MYERS SQUIBB DE MEXICO, ubicado en Avenida Revolución numero 1267 Colonia Tlacopac C.P. 01040 en la Delegación Alvaro Obregón y sea entregado a la actora, asimismo se previene a dicho representante para que informe dentro del término de CINCO días a cuanto ascienden los ingresos ordinarios y extraordinarias del demandado, asimismo en caso de despido, renuncia, baja o liquidación se le retenga en porcentaje antes citado, apercibido que en caso omiso se hará ||acreedor de algunas de las medidas de apremio contempladas en el artículo 61 y 73 del código de procedimientos civiles, por desacato a un mandato judicial y para que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CATORCE DE MAYO PROXIMO**, queda legalmente notificada la actora de dicha diligencia se le tiene autorizado el domicilio que señala para los fines que indica. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez asistido de su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy Fe.-

Anexo: 2



PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIALIA DE PARTES COMÚN CIVIL-FAMILIAR

TURNO DE JUICIOS DE ALIMENTOS

I. DATOS DEL INTERESADO (A)

Nombre: RAMIREZ ROJANO DORA LUZ

Domicilio: CALLE FAY JUAN DE TORQUEMADA # 155-A COLONIA OBRERA
C.P. 06800, CUAUHTEMOC

Identificación: CREDENCIAL I.F.E. 70461009

Petición de Pensión Alimenticia

Documentos a exhibir ante el Juzgado: Acta de Matrimonio () Actas de Nacimiento () Copia de Ingresos ()
 Otros especifique: _____ Copia de Traslado ()

II. DATOS DEL DEMANDADO (A)

Nombre: LÓPEZ GARCÍA EDUARDO

Domicilio: CALLE JOSÉ MA BUSTILLOS # 20-B COLONIA ALGARÍN
C.P. , CUAUHTEMOC

Empresa donde labora: GRUPO PAPELLERO GABON

Domicilio: CALLE ISABEL LA CATOLICA # 414-B COLONIA OBRERA
C.P. 06800, CUAUHTEMOC

III. OFICIALIA DE PARTES COMÚN.

Turno: ISJDF/F05/1432/2007
POP 9639 09/10/2007 12:02:12 31
POP 9639 JUZGADO: 5 QUINTO(A)
POP 9639 302 FAMILIAR 1432/2007

Au Suarez N-8 Pso U

Sello

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.
 PRESIDENCIA
 09 OCT 2007
 OFICIALIA DE PARTES COMÚN
 CIVIL-FAMILIAR

NOTA: La presente tendrá vigencia únicamente en su fecha, si se expide antes de las catorce horas de lunes jueves y antes de las trece horas los viernes, y las fichas expedidas con posterioridad a esos horario al siguiente día hábil.

Dora Luz Ramirez Rojas
Firma del interesado(a)



BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, (Doctrina, Jurisprudencia y nuevos Formularios), Segunda edición, Sista, México, 1988.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1998.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil En México, Décimo cuarta Edición, Porrúa, México, 1992.

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésima Edición, Porrúa, México, 1998.

CARBONELL, Miguel, La enseñanza del derecho, Porrúa-UNAM, México, 2004.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, “Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1997.

DE LA MATAN PIZAÑA, Felipe, “*et al*”, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián, “*et al*”, Nuevo Derecho familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000, Porrúa, México, 2003.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, Segunda edición, Oxford University Press, México, 2001.

LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano, UNAM-LI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1993.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho civil. Derecho Familiar. Tomo I, Paco, México, 2005.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1990.

PLANIOL MARCEL Y RIPERT, Georges, Derecho Civil, Pedagógica Iberoamericana, España, 1996.

RAMOS PAZOS, Rene, Derecho de Familia, Jurídica de Chile, Chile, 1989.

TENORIO GODINEZ, Lázaro, La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar. Fuero Común – Fuero Federal, Porrúa, México. 2004.

WITKER, Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica, McGraw Gill, México, 1996.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Comentada, Décimo Tercera Edición, UNAM y Porrúa, México 1983.

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Porrúa, Vigésima Tercera edición, México, 1997.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Décimo Novena edición, Madrid, 1970.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. XXI., XIX Buenos Aires, 1982.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Desarrollo Jurídico, CD 1.

INTERNET

<http://www.juridicas.unam.mx/injure/fed79/>. 17 de julio de 2007 3:00 horas

<http://www.df.gob.mx/leyes/>. 18 de marzo del 2007, 16:00 horas

<http://www.cndh.gob.mx>, 15 de marzo del 2007, 20:00 horas.

http://es.wikipedia.org/wiki/organización_mundial_salud. 2 de julio 2007. 13:00 horas

<http://www.cinu.org.mx/index.p.php?id=dfenov06leysoc>. 5 de julio de 2007.
20:00 horas.

<http://www.unicef.org/spanish/crc>. 10 de julio de 2007. 13:00 horas.